

875209



UNIVERSIDAD VILLA RICA 27

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

"REFORMA AL ARTICULO 207 Y
DEROGACIÓN DEL 208 DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL ESTADO DE VERACRUZ"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

CARLA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

DIRECTOR DE TESIS:
JOSÉ SALVATORI BRONCA

REVISOR DE TESIS:
LIC. MIGUEL ANGEL JUÁREZ MARTÍNEZ

BOCA DEL RÍO, VER.

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS.

**Por todo.
Por no abandonarme nunca.**

A MI MADRE:

Por hacer de nuestra casa un lugar tan agradable. Por su fortaleza, por ser la mujer más valiosa y más valiente que conozco. Por su ternura, por perdonar; por ser mi amiga y mi cómplice... **Te quiero mucho.**

A MI PADRE:

Por enseñarme que la honradez y la dignidad personales no tienen precio. Por su integridad, por predicar con el ejemplo; por hacer de mi niñez una época llena de magia y de ilusiones. Por alentarme a soñar y al mismo tiempo plantarme los pies en el suelo. Por hacerme sentir orgullosa de ser tu hija... **Gracias papá.**

A MIS HERMANOS:

Por los juegos juntos, por las peleas, por reír y llorar junto a mí. Por formar parte de mi vida. **Por aguantarme.**

A MI FAMILIA:

Por tanto cariño, por las navidades, por las morenadas, por los fines de año, por los viajes juntos. Por sus atenciones, por estar ahí siempre. **Por seguir unidos.**

A MI NOVIO BALDO:

Por ser mi amigo incondicional y por apoyarme en todo momento. **Te amo.**

A MIS AMIGOS:

Por quererme como soy, por compartir. **Por regalarme su amistad.**

A MIS MAESTROS:

**Por sus conocimientos, por su paciencia,
por su entusiasmo.**

AL LIC. JOSE SALVATORI:

Por guiarme, por apoyarme, por animarme y ayudarme a lo largo de todo este trabajo. Por sus atenciones y amistad. **Gracias.**

I N D I C E

	Pág.
Introducción.	1
 CAPITULO I.	 2
1.- GENERALIDADES Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	2
1.1.- Clasificación de los procesos.	5
1.1.1.- Principios que Rigen a los Procesos.	6
1.1.2.- El Principio Dispositivo y el Proceso Civil.	9
1.1.3.- Otros Principios en el Proceso Civil.	11
1.2.- El Derecho Procesal Contemporáneo.	12
1.2.1.- El CIVIL LAW.	13
1.2.2.- El COMMON LAW.	17
1.3.- El Sistema Procesal Socialista.	19
1.4.- Diversas Tendencias.	23
1.5.- Sistema Procesal Civil Mexicano.	25
1.5.1.- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.	25
1.5.2.- Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato.	26
1.5.3.- Anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1948.	26

CAPITULO II	28
2.- LAS ETAPAS PROCESALES	28
2.1.- Etapa Preliminar.	29
2.2.- Etapa Expositiva.	33
2.3.- Etapa Probatoria.	34
2.4.- Etapa Conclusiva.	34
2.5.- Etapa Resolutiva.	35
2.6.- Etapa Impugnativa.	35
2.7.- Etapa Ejecutiva.	35
2.8.- Clasificación de los Juicios Civiles.	36
 CAPITULO III	 43
3.- LA DEMANDA	43
3.1.- Introducción.	43
3.2.- Concepto de Demanda.	44
3.3.- Requisitos de la Demanda.	45
3.4.- Documentos que deben Acompañar a la Demanda.	51
3.5.- Estructura Formal de la Demanda.	53
3.6.- El Juez Frente a la Demanda.	55
3.7.- Efectos de la Presentación de la Demanda.	56
3.8.- Emplazamiento.	57
3.9.- Los Efectos del Emplazamiento.	59
3.10.- Nulidad del Emplazamiento.	61

CAPITULO IV.	63
4.- ANALISIS DEL CONTENIDO DE LOS ARTICULOS 207 Y 208 DEL CPCV.	63
4.1.- Atributos de las Personas.	64
4.2.1.- Antecedentes Históricos del Nombre.	64
4.2.- Concepto de Nombre.	67
4.3.- La Legislación.	68
4.4.- Problemática del Artículo 208 en Relación con el 207 del CPCV desde el Punto de Vista Práctico.	73
4.5.- Problemática.	95
CONCLUSIONES.	98
BIBLIOGRAFIA.	

INTRODUCCION

Dentro del Derecho Público el Estado se ha preocupado por crear una normatividad, hablando únicamente del derecho Público, y en especial de la rama de este mismo llamada Derecho Procesal Civil, se hace necesaria la adecuación de la norma con base en la evolución que todo Estado de derecho debe experimentar.

En México se ha venido cumpliendo, al igual que en otros países con diversas modificaciones tanto en los ámbitos económico, social y cultural y que como consecuencia de ello requieren la existencia de un equilibrio dentro de la población de una normatividad que permita jurídicamente la consecución, la conservación y el mantenimiento del bienestar social.

Nos dimos a la tarea de realizar el presente trabajo motivados inicialmente por la inquietud que se despertó en nosotros respecto de la conformación de algunos preceptos jurídico-procesales, hemos sentido el impulso y la necesidad de adentrarnos al estudio de tales preceptos en razón básicamente de las necesidades de la comunidad, la que finalmente exige que su vida se vea respaldada por un derecho justo, desde el punto de vista de su conformación y de su aplicación, lo que nos lleva a realizar este estudio, que finalmente nos permita alcanzar el objetivo deseado.

CAPITULO 1

1.- GENERALIDADES Y ANTECEDENTES HISTORICOS.

Comenzaremos nuestro trabajo de tesis haciendo primeramente referencia a lo que llamaremos para objeto de este trabajo de tesis los antecedentes históricos del derecho Procesal, consideramos que toda actividad de investigación que se realice no importa en qué ámbito, debe partir a nuestro juicio de una breve pero no por ello carente de importancia reseña histórica, la cual permite una comprensión global más clara del tema a desarrollar, en nuestro caso y específicamente sobre el derecho procesal es posible apuntar que debe partir de una premisa básica, en este sentido existe un consenso más o menos general entre los autores que identifican como la mencionada premisa a la **unidad esencial** del derecho procesal.

Unidad que se refleja, se expresa, en primer término, a través de los conceptos básicos o fundamentales que sientan las bases de toda disciplina de estudio, así pues tenemos lo que el procesalista argentino Podetti denomina "trilogía estructural de la

ciencia del proceso”:¹ es decir, los conceptos de **jurisdicción, proceso, acción**. Todas las ramas del derecho procesal parten de la existencia de:

1).- **La jurisdicción**, poder del Estado, para resolver conflictos de trascendencia jurídica en forma vinculativa para las partes;

2).- **El proceso**, instrumento jurídico del Estado para conducir la solución de los litigios; y, por último,

3).- **La acción**, derecho, facultad jurídica de las partes, para provocar la actividad del órgano jurisdiccional, para que resuelva sobre una pretensión litigiosa.

Es conveniente hacer énfasis en que la unidad esencial se manifiesta también y es por complicado que pueda parecer, muy simple: todos los procesos, cualquiera que sea el tipo de conflicto que se resuelva, ya sea en materia civil, penal, laboral, etcétera; tienen una estructura esencialmente igual, esto quiere decir que aún cuando las materias sean diversas el proceso es en esencia el mismo.

Por su parte Alcalá-Zamora afirma que todos los procesos arrancan de un presupuesto que es precisamente la existencia del litigio, y que dichos procesos se desenvuelven a lo largo de un recorrido que es el procedimiento a seguir; y persiguen alcanzar una meta: la sentencia, de la que cabe derive un complemento: la ejecución. De acuerdo con Alcalá-Zamora el proceso es un instrumento estatal para solucionar conflictos, es preciso que todo proceso tenga como antecedente y contenido un litigio, sin litigio no existiría conflicto alguno por resolver.²

¹ Pallares, Eduardo, “Derecho Procesal Civil”, Ed. Porrúa, p. 21.

² Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “La Teoría General del Proceso y la Enseñanza del Derecho Procesal “ tomo. I, UNAM, p. 571.

El proceso se desarrolla a través de una serie de etapas y actos procesales concatenados que tienen una realización formal puesto que existen los requisitos de forma y las formalidades en el procedimiento, y temporal ya que se realizan de acuerdo a un orden cronológico es decir se suceden en el tiempo; y que constituyen el procedimiento. Finalmente, todo proceso tiene por objeto llegar a una sentencia que resuelva el conflicto, dicha sentencia es susceptible de ser realizada coactivamente, en caso de no ser cumplida voluntariamente por la parte condenada. Por ello es que litigio, procedimiento, sentencia, y la eventual ejecución de ésta última, se manifiestan en todos los procesos.

De tal suerte podemos afirmar que existe una unidad esencial del derecho procesal, la cual se sustenta en los tres conceptos fundamentales de la ciencia del proceso y en la propia estructura esencialmente igual del proceso.

Para completar y reforzar las afirmaciones anteriores, citaremos la opinión del estudioso del derecho Eduardo B. Carlos quien expresa esta concepción unitaria del derecho procesal cuando define al Derecho Procesal como “la ciencia que estudia el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso por cuyo medio el Estado, ejercitando la función jurisdiccional, asegura y realiza el derecho”.³ La expresión “derecho procesal” debemos entenderla y emplearla, (puesto que para nosotros es claro que es así como Eduardo B. Carlos la utiliza) con el significado de “ciencia jurídica procesal” y no en el sentido de “derecho procesal objetivo” o conjunto de normas

³ Pallares, Eduardo “Derecho Procesal Civil”, Ed. Porrúa, p. 29

jurídicas que regulan el proceso, puesto que este conjunto de normas constituye precisamente, el objeto de estudio de la primera.

Lo que podría parecer un juego de palabras no es más que un doble significado de la expresión derecho procesal: como ciencia y como conjunto de normas estudiado por dicha ciencia; el cual no obstante propicia algunas confusiones que es conveniente evitar, aunque en ocasiones a la hora de ponerlo en práctica resulte un poco difícil.

En su definición que nos permitimos citar en párrafos anteriores, Eduardo B. Carlos comprende a todo el derecho procesal como disciplina de estudio; incluyendo a todas las ramas de la ciencia jurídica que estudien algún proceso.

Para efecto de sintetizar los estudios procesales, conviene distinguir una parte general del derecho procesal que se denomina “teoría general del proceso” y está constituida según el criterio de Alcalá-Zamora, por: la exposición de los conceptos, instituciones y principios comunes a las distintas ramas del enjuiciamiento y, otra integrada por las partes o **ramas especiales del derecho procesal** que se dedican al estudio específico de cada uno de los procesos.⁴

1.1.- CLASIFICACIÓN DE LOS PROCESOS

Solemos estudiar al derecho procesal en partes o ramas especiales del derecho procesal; las cuales son clasificadas en función del tipo de proceso que estudian, (penal,

⁴ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “La Teoría General del Proceso y la Enseñanza del Derecho Procesal”

civil, laboral, etcétera) por otra parte, la concepción unitaria del derecho procesal de la que nos habla Alcalá-Zamora permite, la elaboración sistemática de una parte general, a la que se denomina teoría general del proceso, y además propicia el reconocimiento y estudio de las características y modalidades propias de cada proceso, a través de cada una de sus ramas especiales. No debemos confundir la unidad esencial del derecho procesal con su identidad total, ya que no es posible afirmar una identidad total debido a que la idea de identidad total, implicaría desconocer las modalidades y características de cada proceso.

No obstante si podemos afirmar la existencia de la unidad esencial debido a que, la unidad esencial del derecho procesal reconoce la diversidad de los procesos, la que se debe, sobre todo, a que las normas jurídicas sustantivas aplicadas a través de los procesos, tienen características y naturalezas jurídicas diversas por lo que imponen a sus procesos determinadas características que los distinguen y diversos principios que los rigen.

1.1.1 PRINCIPIOS QUE RIGEN A LOS PROCESOS.

Así las cosas, llegamos a encontramos con el primero de los principios que rigen a los procesos, el llamado **principio de la autonomía de la voluntad** el cual generalmente rige las normas del derecho privado, puesto que influye en el proceso destinado a la aplicación de dichas normas y se traduce en el **principio dispositivo**. Dando como resultado que los procesos civil y mercantil, a través de los cuales se aplican las normas de los derechos civil y mercantil (ambos de naturaleza privada) tienen

como característica fundamental, el estar regidos por el principio dispositivo. Tradicionalmente, **principio dispositivo** o **principio de disposición** se ha entendido como aquél que permite a las partes disponer del proceso (monopolizando su iniciativa e impulso, así como fijando su objeto) y disponer del derecho sustancial controvertido. La doctrina procesal ha pretendido distinguir entre dispositividad del proceso y disponibilidad del derecho sustancial controvertido, pero la primera no es sino una consecuencia de la segunda, y ambas nociones, en cierta medida, se implican. Sin el poder de disposición de las partes sobre el derecho material controvertido, no podría haber, lógicamente, dispositividad sobre los actos del proceso.⁵

El principio dispositivo contribuyó a formar la idea de que el proceso era “obra exclusivamente de las partes”. Esta idea tomada a pie juntillas distorsionaba la esencia del principio dispositivo puesto que convertía al proceso en un juego de poderes entre las partes, como si actor y demandado o sus respectivos representantes legales, adversarios guiados cada uno por su interés personal, y situados en un plano de igualdad no necesitan para nada de la intervención del juez. Sin embargo, el principio dispositivo ha sufrido una evolución posterior, que resulta evidente al estudiar los diversos sistemas procesales.

Los demás procesos, fuera del civil y el mercantil, se ven regidos por otros principios, por ejemplo, los procesos laboral y agrario se orientan, por el principio de justicia social, el cual procura la protección jurídica de los seres económicamente débiles, para tratar de lograr un equilibrio efectivo entre los diferentes grupos o clases sociales.

⁵ Pallares, Eduardo, “Derecho Procesal Civil”, Ed. Porrúa p.35.

Los procesos penal, administrativo y constitucional se adecúan al principio inquisitorio, conforme al cual corresponde al juez, y no a las partes, la afirmación de los hechos trascendentes, así como la obtención de las pruebas en juicio o la manera de obtenerlas, interviniendo como un órgano del Estado de carácter imparcial que regula el desarrollo de la controversia en vista del interés público.⁶

Tenemos por otro lado el proceso familiar que también suele ubicarse dentro de este grupo de procesos en el que rige el principio inquisitorio, pues al juzgador familiar dada la importancia que reviste todo lo concerniente a lo familiar, se le han otorgado mayores poderes y facultades en el proceso y por otro lado la mayoría de los doctrinarios mexicanos coinciden en afirmar que los derechos derivados del status familiar generalmente son irrenunciables. En la práctica mexicana, el proceso familiar, aunque ya ha comenzado a separarse del civil patrimonial, se sigue desarrollando con base en el impulso procesal de las partes.

Concieme a los respectivos derechos procesales especiales, estudiar cada uno de estos procesos y más específicamente, el conjunto de normas jurídicas que los regulan. Para estudiar el proceso civil se ha desarrollado el derecho procesal civil; para analizar el proceso mercantil se ha creado el derecho procesal mercantil; para el proceso del trabajo, se ha desarrollado el derecho procesal del trabajo, por citar algunos.

Eduardo Pallares, en un intento por definir al derecho procesal civil, cita a varios autores entre los que menciona a Couture, cuya definición nos parece bastante completa y apropiada por lo que nos permitimos citarlo textualmente cuando define al

⁶ Fix-Zamudio, Héctor, *El Juicio de Amparo*, México, Editorial Porrúa, pp 22-24.

derecho procesal civil como “la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil.”⁷

En el siguiente cuadro, que hemos realizado con el fin de compactar la información anteriormente desplegada se puede resumir la clasificación de los procesos, en función del principio que los rige.

CLASIFICACIÓN DE LOS PROCESOS:	
Principio Dispositivo	{ Proceso civil Proceso mercantil
Principio de Justicia Social	{ Proceso laboral Proceso agrario
Principio Inquisitorio	{ Proceso penal Proceso administrativo Proceso constitucional Proceso familiar y del estado civil

1.1.2 EL PRINCIPIO DISPOSITIVO Y EL PROCESO CIVIL

Consideramos de importancia realizar un estudio un poco más amplio en relación con el principio dispositivo, ya que a pesar de que no rige de manera absoluta el proceso civil, si lo hace en forma predominante; y se manifiesta en diferentes aspectos de éste, imprimiéndole determinadas características de acuerdo con el jurista Enrique Véscovi entre éstas características que él llama “subprincipios” se pueden enumerar las siguientes:

⁷ Pallares, Eduardo, “Derecho Procesal Civil”, Editorial Porrúa, p.38.

- 1.- El proceso deberá comenzar por iniciativa de parte. Puesto que el juez no puede, en materia civil, instaurar, por sí mismo, un proceso. De acuerdo con lo cual donde no hay demandante no hay juez. Si no existe la acción de la parte interesada, no puede haber proceso.
- 2.- El impulso del proceso quedará confiado a la actividad de las partes.
- 3.- Son las partes quienes tienen el poder de disponer del derecho material controvertido, ya sea unilateralmente (a través del desistimiento de la acción o más exactamente, de la pretensión y del allanamiento) o bilateralmente (por medio de una transacción).
- 4.- Serán las partes las que fijen el objeto del proceso (thema decidendum) a través de las afirmaciones contenidas en sus escritos de demanda y contestación a la misma. El juez no puede resolver más allá (ultra petita) de lo pedido por las partes.
- 5.- Igualmente toca a las partes fijar el objeto de la prueba (thema probandum) y en consecuencia, la actividad probatoria debe limitarse, por regla a los hechos discutidos por las partes.
- 6.- Únicamente las partes están legitimadas para impugnar las resoluciones del juzgador y la revisión de éstas debe circunscribirse a los aspectos impugnados por las partes.
- 7.- Finalmente por regla general, la cosa juzgada sólo surtirá efectos entre las partes que han participado en el proceso.⁸

Estos subprincipios han ido sufriendo modificaciones en el desarrollo de los sistemas procesales. La tendencia denominada de la **publicización del proceso** ha

⁸ Briseño Sierra, Humberto, "Derecho Procesal", vol., 1, Editorial Oxford, pp 56-61.

enfaticado la necesidad de otorgar mayores poderes al juzgador para impugnar el desarrollo técnico y formal del mismo.

1.1.3 OTROS PRINCIPIOS EN EL PROCESO CIVIL

El principio dispositivo como ya hemos mencionado anteriormente, predomina pero no es el único principio que rige al proceso civil; así pues dentro del proceso civil encontramos otro principio que es el de igualdad de las partes en el proceso, manifestación particular del principio general, de la igualdad de los ciudadanos ante la ley. Este principio implica la igualdad de oportunidades procesales para las partes, y surge del supuesto de que todos los individuos son iguales y deben serlo también ante la ley y en el proceso. Principio que ha sido cuestionado desde el siglo pasado por quienes sostienen que, en una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales y económicas, dicho principio no garantiza la justicia, sino que ratifica jurídicamente las desigualdades. Así surge la tendencia hacia la socialización del proceso civil, la cual no tiene como punto de partida una supuesta igualdad, sino que reconoce las desigualdades sociales, y tiene como meta alcanzar la igualdad material y no meramente formal de las partes.

Y finalmente el principio de la contradicción, según Couture, este principio, cuya fórmula se resume en el precepto *audiatur et altera pars* (óigase a la otra parte), consiste en que salvo excepciones establecidas en la ley, todas las peticiones o pretensiones formuladas por una de las partes durante el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que esta pueda otorgar su consentimiento o formular su oposición.

Conforme a este principio, el juez no procede de plano sino en aquellas situaciones en que la ley lo autoriza expresamente.⁹ Esto implica el deber del juzgador de no resolver la petición de alguna de las partes, sin otorgar una oportunidad razonable a la contraparte para que exponga sus propias consideraciones sobre la procedencia o fundamentación de tal petición. Lo que se extiende en general a todos los actos del proceso, excluyéndose solo aquellos actos de mero trámite que no afecten las oportunidades procesales de ambas partes y aquéllos que la ley señale de manera expresa.

Con el propósito de conocer el desarrollo específico de los principios del proceso civil, y de establecer en particular a qué familia o sector procesal pertenece nuestro derecho procesal mexicano, es pertinente examinar, aún de manera muy general, los principales sistemas procesales contemporáneos.

1.2.- EL DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO

Al hablar de sistema procesal se alude a la parte instrumental de cada una de las grandes familias jurídicas contemporáneas reconocidas en el derecho comparado:

1).- La familia ROMANO-GERMÁNICA (o del *civil law*)

2).- La ANGLOAMERICANA (o del *common law*)

3).- LA DE LOS PAÍSES SOCIALISTAS.¹⁰

⁹ Briseño Sierra, Humberto, "Derecho Procesal", vol., 1, Editorial Oxford, pp 56-61.

¹⁰ Ovalle Favela José, "Derecho Procesal Civil", Ed. Harla, p 13.

Cada una de estas familias jurídicas posee, en términos generales, su propio sistema de enjuiciamiento civil. De esta manera, en la actualidad existen tres grandes sistemas procesales: El del civil law; el del common law, y el de los países socialistas. A continuación una breve exposición de sus principales características.

1.2.1.- EL CIVIL LAW

La familia romano-germánica puede dividirse en dos sectores: El de los países europeos, con exclusión de España, y el español y el de los países latinoamericanos.¹¹

a).-EL CIVIL LAW EUROPEO aún se encuentra regido por el principio dispositivo pero ya no en la concepción tradicional que convertía al proceso civil en una “obra exclusiva de las partes” y al juez en espectador que sólo vigila el cumplimiento de las reglas formales del juego. Aunque el principio dispositivo conserva todavía sus principales características o “subprincipios” en el actual sector europeo del civil law el impulso, el desarrollo del proceso y la obtención del material probatorio, ya no se confían únicamente a la voluntad de las partes, corresponden también al juzgador que queda facultado, y en ocasiones obligado, a recabar los elementos probatorios necesarios para poder resolver acerca de las pretensiones litigiosas sometidas a proceso.

Característica importante del sistema procesal del civil law europeo es el dominio progresivo del principio de la **oralidad**, en sustitución de la forma predominante escrita que distinguió los procesos europeos hasta el siglo XIX. El principio de la

¹¹ Briseño Sierra, Humberto, “Derecho Procesal”, vol., 1, Editorial Oxford, pp 56-61.

oralidad dentro del civil law europeo no ha consistido en invertir la forma predominante del procedimiento, de manera que prevalezca la expresión verbal sobre la escrita (sin por ello suprimir la documentación de los aspectos procesales), sino que ha procurado, lograr una relación directa y personal entre los sujetos del proceso, la concentración del debate procesal en una o pocas audiencias, la libre valorización razonada de las pruebas por el juzgador, la extensión de las facultades de dirección judicial del debate y, la rapidez en el desarrollo del proceso.

Los ordenamientos procesales del civil law europeo que iniciaron y profundizaron este movimiento hacia la oralidad fueron los códigos procesales de Hannover (1850), de Alemania (1877) y, sobre todo, el de Austria (1895). Este último código procesal es el que mayor influencia ha tenido en los ordenamientos de los países europeos de nuestro siglo.¹²

El momento crucial del proceso oral viene a ser la audiencia, en ella corresponde al juzgador un papel relevante que solo jueces preparados, inteligentes y honrados pueden desempeñar. Regularmente, la audiencia oral es precedida de una fase instructora o preparatoria en la cual las partes formulan sus escritos introductorios con el objeto de precisar los términos del hecho y de derecho del litigio sometido a proceso. En este sentido Ovalle Favella apunta la importancia de destacar la introducción, en la Ordenanza Procesal Civil austríaca, de la audiencia preliminar, entre cuyos objetivos se pueden mencionar la conciliación de las pretensiones litigiosas, la depuración de las

¹² Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, La Teoría General del Proceso y la Enseñanza del Derecho Procesal tomo I, México, UNAM, p. 27.

condiciones necesarias para la válida constitución de la relación procesal y la fijación de los puntos específicos del debate.¹³

b).- EL CIVIL LAW ESPAÑOL Y LATINOAMERICANO se distinguen del civil law europeo, por mostrar todavía un atraso considerable. Repasando las características que Cappelletti atribuye a lo que denomina "procedimiento común europeo", el cual surgió en los últimos siglos de la Edad Media y perduró hasta el siglo pasado, es posible encontrar una gran semejanza, entre aquéllas y las que se asignan a los actuales procesos civiles español y latinoamericano.

De acuerdo con Cappelletti las características generales del procedimiento común europeo fueron las siguientes:

- 1).- Predominio absoluto de escritura
- 2).- Carencia de intermediación entre los sujetos procesales
- 3).- Apreciación de la prueba conforme al sistema legal o tasado
- 4).- Desarrollo fragmentario y discontinuo del procedimiento
- 5).- La enorme duración de los procesos.¹⁴

Estas características casi todas superadas en el civil law europeo continúan distinguiendo al proceso civil en España y en América Latina, excluyendo a Brasil, Puerto Rico y Cuba. El primero puesto que cuenta con un proceso civil más moderno.

¹³ Ovalle Favela José, "Derecho Procesal Civil", Ed. Harla, pp. 14.

¹⁴ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, La Teoría General del Proceso y la Enseñanza del Derecho Procesal tomo I, México, UNAM, p. 26-29.

Puerto Rico porque, debido a su situación política, se ubica dentro del Common Law, y Cuba dada su diferente estructura económica y organización política, debe considerarse dentro del sistema socialista.

Excepto estos tres países, el proceso civil continúa teniendo, por la considerable influencia de la Ley en Enjuiciamiento Civil española, de 1855 y reformada en 1881, un carácter predominante escrito, lento, que se desarrolla en etapas separadas y preclusivas, carente de inmediación entre el juez, las partes y los terceros, con apreciación tasada de las pruebas y afectado por un complicado sistema de impugnación e incidentes, así como por un número considerable de procedimientos especiales.¹⁵

España y América Latina, entienden el principio dispositivo todavía en su significado tradicional, sin que se haya producido el cambio, la tendencia hacia la "publicización" el proceso civil, que ha permitido al juzgador europeo convertirse en el director del proceso e impugnar su desarrollo. En estos países, salvo algunas excepciones, el principio dispositivo aún sigue siendo entendido de manera que ambos el derecho material controvertido, y el proceso mismo quedan a la disposición casi absoluta de la voluntad de las partes.¹⁶

Algunos ordenamientos relativamente recientes han tratado de superar o atenuar alguna o algunas de las características mencionadas. Entre los que se pueden mencionar el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, del 14 de septiembre de 1963, el

¹⁵ Briseño Sierra, Humberto, "Derecho Procesal", vol., 1, Editorial Oxford, p.,68-76.

¹⁶ Becerra Bautista, José, "El proceso civil en México", Ed. Porrúa, pp. 24-35.

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina, del 20 de septiembre de 1967, y el Código de Procedimiento Civil de Colombia del 6 de agosto de 1970.

1.2.2 EL COMMON LAW

También dominado por el principio dispositivo, se encuentra el sistema del common law dado que en el derecho sustancial angloamericano también rige, como en el caso del civil law, el principio de "autonomía de la voluntad", que influye en el proceso y se expresa a través de dicho principio dispositivo. Dentro del common law, este principio aún no ha experimentado la evolución que en el civil law europeo; ya que en aquél, el proceso tiene un carácter más contradictorio e individualista, en él "la función de las partes y de sus defensores sume aun aspecto más intuitivo y más dinámico: es una verdadera y propia lucha entre las partes (y sus defensores), en la cual presumiblemente tiene gran importancia la habilidad personal de las partes y sobre todo de los defensores."¹⁷

Rasgo característico del sistema procesal del common law es la intervención de los jurados en los juicios civiles. Intervención reducida de modo considerable en Inglaterra, específicamente a partir de la regla introducida en 1883, de acuerdo con la cual la audiencia (el trial) debía celebrarse ante el juez, a no ser que alguna de las partes solicitara la presencia del jurado. En cambio, la intervención del jurado, en los Estados Unidos, todavía es frecuente en los procesos civiles.¹⁸

¹⁷ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *La Teoría General del Proceso y la Enseñanza del Derecho Procesal* tomo I, México, UNAM, pp. 39-42

¹⁸ Ovalle Favella, José, "Derecho Procesal Civil", Editorial Harla, pp. 16.

El proceso es predominantemente oral y se concentra en dos fases o momentos principales:

1.- La fase **preliminar o preparatoria**, con finalidades conciliatorias, de fijación del debate y de preparación de la audiencia final, que en los Estados Unidos se denomina **pre-trial** y se desarrolla ante un juez y en Inglaterra se concentra en la **summons for directions** llevada a cabo ante el master.

2.- Una **audiencia final**, el **trial**, en la cual, en una sola sesión, se debe practicar las pruebas en forma pública, las partes deben formular sus alegatos, el jurado en su caso, debe emitir su veredicto y el juez su sentencia.¹⁹

En materia probatoria, la evolución del common law no ha ido, como en el civil law, de la valoración tasada hasta la libre apreciación, sino que la orientación, para otorgar mayor libertad al juzgador, se ha dirigido hacia la supresión de las reglas limitatorias de la admisión de ciertas pruebas (**exclusionary rules** y **disqualifications**), impuestas por la intervención de los jurados. Esta evolución ha permitido, además, la introducción del libre **examination** de los testigos y de las partes in **open court**, o sea, según los cánones de la inmediación y de la oralidad.

Dentro del common law debemos mencionar dos instituciones ampliamente desarrolladas recientemente: las **relator actions** y las **class actions**. Las primeras utilizadas con mayor frecuencia en Inglaterra y Australia y las segundas en los Estados Unidos. A través de las **relator actions** (acciones de interés público) el **attorney general** (procurador general) autoriza que una persona física o una asociación privada, en nombre de aquél y ante su omisión, inicie e intervenga en procesos civiles en defensa de

¹⁹ Ovalle Favela, José, "Derecho Procesal Civil", Editorial Harla, pp 16-18.

intereses públicos o de la comunidad. Los efectos de la resolución judicial buscada deben beneficiar a toda la colectividad y no solo al actor o **relator suitor**.²⁰ En las **class actions** (acciones de clase o de grupo) el actor no requiere de la autorización del **attorney general** ni de ninguna otra entidad pública. En este caso, el control de las **class actions** lo hace el juez, quien debe admitirla si considera que el actor realmente forma parte de una clase o grupo, cuyo interés es llevado a juicio, y que efectivamente sea en interés de tal clase, constituyendo un "representante adecuado", sin necesidad de que haya sido investido formalmente de tal representación.

De darse el caso que se admita la acción de clase o de grupo, los efectos de la resolución se extienden hacia todos los miembros de la clase o grupo, estas acciones se han utilizado para defender diversos derechos que rebasan al ámbito de los intereses de un solo individuo, como es el caso de los **civil rights** (derechos a la no-discriminación racial en materia de empleo, educación, vivienda, etc.), los derechos concernientes al ambiente natural, los derechos de los consumidores, etcétera.

1.3.- EL SISTEMA PROCESAL SOCIALISTA

En el sistema procesal socialista, el principio dispositivo, (tomando como referencia el tratamiento de dicho principio en el **civil law**), ha sufrido importantes modificaciones o excepciones. Ejemplo de ello es que en la Unión Soviética la acción civil ejecutiva puede ejercerse no sólo por la parte interesada, sino también por la **Procuratura** (fiscalía); la prescripción puede ser tomada en cuenta de oficio por el juez, sin necesidad de la vía de excepción; bajo determinadas circunstancias, el juez puede resolver *ultra petita*; el tribunal de casación puede realizar y resolver sobre aspectos no impugnados de la resolución judicial combatida y los aspectos de las partes de

²⁰ Ovalle Favela, José, "Derecho Procesal Civil", Editorial Harla, pp 18.

disposición de sus derechos controvertidos requieren, para su validez, de la aprobación del juez.

El procesalista soviético Gurvich sostiene que el principio dispositivo, que a su juicio rige el proceso civil soviético, no es compatible con el poder atribuido al juez para el control de los actos en los que las partes dispongan de sus propios derechos. En su concepto, las medidas que el juez puede tomar, en el ejercicio de tal poder, tienen por objeto "prevenir los errores en los cuales las partes puedan incurrir a causa de la ignorancia de las consecuencias jurídicas de tales actos, así como del insuficiente conocimiento de las leyes."²¹

El principio dispositivo se manifiesta en el sistema socialista en una serie de facultades como el derecho de proponer la acción, lo cual excluye la posibilidad del ejercicio de tal facultad por parte del juez de oficio y especialmente, de que este resuelva extra petita salvo casos previstos específicamente en la ley; el derecho de modificar en el curso del procedimiento el título u objetos de la demanda; la facultad del actor de desistirse de la acción o del demandado de allanarse a las pretensiones de la contraparte; la facultad de las partes de poner fin al litigio, mediante transacción, así como el derecho de impugnar la sentencia pronunciada por el juez.

El maestro Ovalle Favela citando al procesalista soviético Gurvich, recalca que se le confiere un papel muy activo al tribunal. En un principio, los procesalistas soviéticos subrayaban el deber del tribunal de tratar de determinar los derechos verdaderos y las relaciones mutuas de las partes, sin limitarse a las explicaciones y datos

²¹ Ovalle Favela, José, "Derecho Procesal Civil", Editorial Harla, pp 18-20.

presentados por los litigantes, buscando el esclarecimiento completo y objetivo de las circunstancias sustanciales relacionadas con la resolución del asunto. Al parecer sin embargo, el sentido y la extensión de la actividad del juzgador socialista se han reducido; su actividad, en ese sentido ha asumido un carácter complementario, accesorio respecto a la actividad de las partes, sin sustituir a estas ni hacerlas pasar a un segundo plano.

De manera similar a lo que ocurre en el civil law europeo y en el common law, también en este sistema rige el principio de la **oralidad** y los consecuentes principios de **inmediatividad** y de **concentración** procesales. Por esta razón, podríamos afirmar que también en el sistema procesal socialista el momento central y fundamental viene a ser la audiencia final –la “vista”– durante la cual se practican las pruebas, las partes formulan sus alegatos y el juzgador emite su resolución.

Para Gurvich, “la discusión oral adquiere importancia fundamental, ya que como medio de realización del control de la autoridad judicial por parte del pueblo (el llamado control de la base), ya por la influencia educativa preparatoria de la discusión de la causa, sobre la conciencia jurídica y sobre la mentalidad de los ciudadanos.”²² La **inmediatividad** impone al juzgador el deber de examinar directamente los medios de prueba y procurar el conocimiento de los hechos a través de las fuentes de prueba originales. Según Gurvich, los dos principios generales que rigen el proceso civil soviético son: el “**democratismo socialista**” y la “**legalidad en su significado más amplio**”. El primero se manifiesta en una serie de principios fundamentales, muchos de

²² Ovalle Favela, José “Derecho Procesal Civil” pp. 18-20.

los cuales se encuentran contenidos en la Constitución de la URSS. Así, menciona “el principio según el cual la administración de justicia es atribuida exclusivamente a la autoridad judicial, así como –sobre la base de la igualdad de los ciudadanos ante la ley y ante al juez– los principios de la **participación** de los jueces populares, de la **colegiabilidad** de los tribunales y de la **elegibilidad** de los jueces, de la **independencia** del juez y de su **sumisión** exclusiva a la ley, del uso de la **lengua nacional** en el proceso, así como de la **publicidad** en el proceso. El principio de legalidad impone al juzgador el deber de observar las leyes y de ajustarse a la verdad objetiva.

“Tomando en cuenta el objetivo general al cual apuntan los principios generales, la ley exige de la decisión del juez dos requisitos esenciales; la **legitimidad** y la **fundamentación**, es decir, la conformidad a la ley y a la verdad material.”²³

Respecto a la organización judicial en estos países socialistas, es pertinente apuntar que, aunado a la elección popular de los jueces y a la participación de los asesores populares, en los países socialistas se subraya y se hace hincapié en la función educativa de los tribunales y del proceso mismo. Se considera que el juez tiene como misión asesorar a las partes sobre sus derechos y los que se debaten en el juicio, así como sobre los procedimientos; traduciéndose lo anterior en las funciones social y educativa del proceso.²⁴

²³ Ovalle Favela, José “Derecho Procesal Civil” pp. 18-20.

²⁴ Ovalle Favela, José, “Derecho Procesal Civil”, Editorial Harla, pp 18-20.

1.4.- DIVERSAS TENDENCIAS

Aún cuando los tres sistemas procesales aludidos, presentan entre sí características muy diversas Cappelletti señala cuatro tendencias evolutivas hacia las cuales convergen los tres sistemas. Estas cuatro grandes tendencias son las siguientes:

- 1.- LA PUBLICIZACIÓN DEL PROCESO
- 2.- LA ORALIDAD
- 3.- LA SOCIALIZACIÓN
- 4.- LA LIBRE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.²⁵

La publicización del proceso contempla el incremento de los poderes del juzgador en la dirección y el control del proceso. Cappelletti señala que, en el civil law y en el common law, la evolución se caracteriza por la sustitución de un proceso civil considerado "cosa de las partes", por un proceso dirigido y controlado por el juzgador, aunque aclara que tal evolución no ha afectado el carácter disponible del objeto del proceso: "los poderes judiciales de dirección y control del proceso no implican necesariamente, sin más, también un poder del juez de violar el principio dispositivo, ni los consiguientes principios de demanda y de la excepción de parte..."²⁶ Ya se mencionó la consideración de Gurvich de que, en el proceso civil soviético, el papel activo del tribunal, en lo referente al asesoramiento de las partes y al impulso procesal, ha asumido un carácter complementario o accesorio con respecto a la participación procesal de las propias partes.

²⁵ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *La Teoría General del Proceso y la Enseñanza del Derecho Procesal* tomo I, México, UNAM, p. 46.

²⁶ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *La Teoría General del Proceso y la Enseñanza del Derecho Procesal* tomo I, México, UNAM, p. 53

La tendencia hacia la oralidad aparenta ser la más difundida en los tres sistemas procesales, excepto en el caso del sector iberoamericano del civil law, en el cual aún no parece haber gran desarrollo a este respecto.

En cuanto a la tendencia hacia la socialización del proceso civil, esta pretende que la igualdad de las partes sea material, de manera que ellas cuenten con posibilidades y medios eficaces para poder formular sus pretensiones ante los tribunales y, de darse el caso, poder defenderse ante ellos. La tendencia hacia la socialización del proceso civil procura la reducción o inclusive la exclusión de las costas judiciales, el asesoramiento jurídico accesible a todos y la simplificación de procedimientos, para lograr que el acceso a la justicia sea, una posibilidad real y concreta para quienes se vean precisados a formular pretensiones o defenderse de ellas ante los tribunales. En resumen esta tendencia a la socialización postula que no debe ser la disposición de recursos económicos, o la mayor habilidad del abogado de una de las partes, lo que incline en su favor la decisión del juez, sino la razón jurídica de sus pretensiones.

Esta tendencia a la socialización del proceso civil en América Latina, debido a sus condiciones económicas y sociales, no ha podido avanzar seriamente, a pesar de que en algunos ordenamientos procesales de la región se acoge esta tendencia.

La tendencia hacia la libre valoración de las pruebas ha logrado expresarse con alcances diversos, en los tres sistemas procesales: COMMON LAW, por la supresión de las exclusionary rules y las disqualifications; CIVIL LAW, en el sector europeo, a causa de la supresión de la prueba legal o tasada; SISTEMA SOCIALISTA, por el principio de la búsqueda de la verdad objetiva en el proceso.

1.5.- SISTEMA PROCESAL CIVIL MEXICANO

En nuestro país cada estado ha expedido su propio Código de Procedimientos Civiles, con base en la distribución de competencias previstas en el artículo 124 constitucional; por ello en la República Mexicana existen 31 Códigos de Procedimientos Civiles, uno por cada Estado de la Federación, además del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos. En total, en los Estados Unidos Mexicanos existe un total de 33 Códigos de Procedimientos Civiles.

Estos códigos se ajustan, en términos generales, a modelos señalados por algunos de ellos, por lo que se producen tendencias precisas en la legislación procesal civil mexicana. Se consideran como las más importantes tendencias las siguientes:

1.5.1 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL

Del 29 de agosto de 1932, este código fue elaborado tomando como base el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal del 15 de junio de 1884, que de acuerdo con Alcalá-Zamora, “concuerd a en gran parte con el llamado código Beiztegui expedido para el Estado de Puebla el 10 de septiembre de 1880”. A su vez ambos códigos, a juicio del anteriormente citado procesalista, emanan de la Ley de Enjuiciamiento Civil española del 5 de octubre de 1855.²⁷ En consecuencia, esta primera tendencia, que ha predominado en la mayor parte de los códigos de los Estados, puede considerarse la más directa seguidora

²⁷ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “Derecho Procesal Mexicano”, tomo I, Ed. Porrúa, pp.280-284.

de la legislación procesal civil española. No obstante, conviene aclarar que en estos códigos es posible advertir un incremento en las atribuciones del juzgador, particularmente en relación con la prueba,²⁸ aunque tales atribuciones rara vez se utilizan en la práctica, en la que predomina de manera casi absoluta el principio dispositivo tradicional.

1.5.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE GUANAJUATO

La tendencia de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, del 9 de enero de 1934, y de la Federación, del 31 de diciembre de 1942, de factura muy superior a la del Código del Distrito Federal; se encuentran inspirados, en cierto modo, en la doctrina de Carnelutti, y están orientados, en mayor medida y con mejor técnica, hacia la oralidad y la publicación del proceso civil, cualidades que coinciden en otorgarle un sinnúmero de doctrinarios.

1.5.3 ANTEPROYECTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1948

Por último, debe mencionarse la tendencia iniciada con el anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1948. Anteproyecto que no llegó a convertirse en derecho positivo en el Distrito Federal, pero que fue tomado como modelo para los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Sonora, del 2 de agosto de

²⁸ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "Derecho Procesal Mexicano", tomo I, Ed. Porrúa, p. 143-171.

1949; Morelos, del 30 de abril de 1955; y Zacatecas, del 2 de febrero de 1965. Este anteproyecto, siguió a grandes rasgos la estructura y el contenido del Código del Distrito Federal de 1932, depurándolo y mejorándolo con algunas soluciones provenientes de la doctrina procesal italiana; pero conservando el carácter predominantemente escrito y dispositivo del proceso civil de origen hispánico.

CAPITULO 2

2.- LAS ETAPAS PROCESALES.

A lo largo del presente capítulo nos referiremos a las etapas procesales que son el recorrido a través del cual se desarrolla el proceso, el cual se va concretando en una sucesión de actos y hechos que tienen una triple relación entre sí: CRONOLÓGICA, ya que dichos actos se verifican progresivamente durante determinado tiempo; LÓGICA, en razón de que estos actos se relacionan entre sí como presupuestos y consecuencias, Y TELEOLÓGICA, pues se enlazan en razón del fin que persiguen.²⁹

Por ello, si tomamos en cuenta esta triple relación o como los autores coinciden en denominarla **triple vinculación**, por fuerza llegaremos a detectar diversas etapas en el desarrollo del proceso. Partiremos del punto más elemental, que a nuestro juicio es afirmar que el proceso no se realiza en un solo momento; sino a través de diversos actos que se desarrollan sucesivamente por etapas, aunque ocasionalmente dichos actos puedan concentrarse.

²⁹ García Ramírez, Sergio, *Curso de Derecho Procesal Penal, México, Editorial Porrúa*, p. 330.

Analizando lo anterior desde un punto de vista TELEOLÓGICO, diremos que aún cuando todos los actos que integran el proceso comparten el objetivo final de éste, que consiste en la composición del litigio, debemos recordar que estos mismos actos también se encuentran orientados por la finalidad inmediata que persigue cada una de las etapas en la que se desarrolla el proceso.

Ahora bien, desde un punto de vista LÓGICO, debe existir un orden que tenga sentido; la decisión con la cual el juez resuelve el litigio y concluye el proceso que es la sentencia, presupone necesariamente la realización de una serie de etapas anteriores, a través de las cuales el juzgador logra colocarse en condiciones de conocer las pretensiones de las partes y de cerciorarse de la veracidad de los hechos afirmados por éstas, para poder llegar a tomar una decisión sobre el conflicto sometido a proceso.

Para finalizar, desde el punto de vista CRONOLÓGICO, los actos procesales se pueden agrupar en etapas procesales, las cuales tienen realización en plazos y términos precisos; la cronología se refiere al orden en el tiempo, por ello el uso de plazos y términos. A continuación procederemos a explicar brevemente las etapas procesales.

2.1.- ETAPA PRELIMINAR.

Primeramente es necesario precisar que puede haber eventualmente una ETAPA PRELIMINAR O PREVIA a la iniciación del proceso civil, sin afirmar de ningún modo que esta etapa previa se presente de manera invariable. El contenido de esta etapa preliminar puede ser la realización de:

1).- MEDIOS PREPARATORIOS DEL PROCESO, cuando se pretenda despejar alguna duda, remover un obstáculo o subsanar una deficiencia antes de iniciar un proceso;³⁰

2).- MEDIDAS CAUTELARES, cuando se trate de asegurar con anticipación las condiciones necesarias para la ejecución de la eventual sentencia definitiva, o

3).- MEDIOS PROVOCATORIOS, cuando los actos preliminares tiendan, precisamente, a provocar la demanda.

A continuación, profundizaremos con mayor detalle, en las diversas clases de actos que puedan integrar la etapa preliminar

a).- Con relación a los medios preparatorios del proceso, conviene señalar que el CPCV distingue, por una parte, los medios preparatorios del juicio en general, y, por la otra, los medios preparatorios del juicio ejecutivo.

En términos generales, la primera clase de medios preparatorios puede promoverse con el objeto de lograr: la confesión del futuro demandado acerca de algún hecho relativo a su personalidad a la calidad de posesión o tenencia; la exhibición de alguna cosa mueble o algún documento; o el examen anticipado de testigos, “cuando estos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones” y no pueda aún ejercerse la acción o bien la declaración de los citados testigos

³⁰ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “La teoría General del proceso y la enseñanza del derecho procesal” tomo I, UNAM, p. 465

sea necesaria “para probar alguna excepción” (art. 146 código de procedimientos civiles para el estado de Veracruz). Al promoverse la medida preparatoria debe expresarse el motivo por el que se solicita y el litigio que se trata de plantear o que se tome. Las diligencias preparatorias a que nos referimos se practicarán con intervención de la contraparte a quien se correrá traslado por el término de tres días. Una vez iniciado el juicio, el tribunal, a instancia de parte, ordenará agregar “las diligencias practicadas para que surtan sus efectos” (art. 152 CPCV).

Por último, aparte de los medios preparatorios del juicio, el CPCV también regula la *preparación del juicio arbitral* fundamentalmente a través de la designación del árbitro en los casos en que, existiendo el acuerdo de someter un litigio al arbitraje, no esté nombrada la persona que vaya a fungir como árbitro o la que lo haya sido renuncie a serlo.

En estos dos supuestos, el nombramiento se lleva a cabo en una junta, en la que el juez exhorta a las partes a nombrar de común acuerdo a la persona que deba desempeñar el cargo de árbitro y, a falta de dicho acuerdo, el juez hace el nombramiento de entre las personas que anualmente son listadas por el Tribunal Superior con ese objeto (artículos 169 a 172 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz).

- b).- Por otra parte respecto a las medidas cautelares, algunos doctrinarios de la escuela italiana, afirman que la providencia cautelar nace de la relación entre dos términos: por una parte, de la necesidad de que, para ser

prácticamente eficaz, se dicte sin retardo; y, por otra parte, de la falta de aptitud del proceso ordinario para crear, sin retardo, la providencia definitiva. Estos doctrinarios definen a la providencia cautelar como una anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma.

Por su parte Briseño Sierra aclara, que la *medida cautelar* no busca la posibilidad de hacer efectiva una sentencia cuyo contenido se ignora cuando aquélla se dicta, sino que “busca evitar que no se pueda hacer efectiva por ciertas razones o hechos que la medida elimina. No busca ejecutar la condena, sino que tiende a eliminar un obstáculo, cierto o presunto, para hacerla efectiva”.³¹

Alcalá-Zamora señala los siguientes elementos comunes en las medidas cautelares:

- 1).- PROVISIONALIDAD O PROVISORIEDAD, en cuanto que tales medidas, decretadas antes o durante un proceso principal, sólo duran hasta la conclusión de éste;
- 2).- INSTRUMENTALIDAD O ACCESORIEDAD, en cuanto que no constituyen un fin en sí mismas, sino que nacen al servicio de un proceso principal;
- 3).- SUMARIEDAD O CELERIDAD, en cuanto que, por su misma finalidad, deben transmitirse y dictarse en plazos muy breves, y
- 4).- FLEXIBILIDAD, en razón de que pueden modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan.³²

³¹ Briseño Sierra, Humberto, *Derecho procesal*, vol. IV, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1970, p. 293.

³² Alcalá Zamora y Castillo Niceto, “La Teoría General del proceso y la enseñanza del derecho procesal” tomo I, UNAM, pp 486-489.

Las medidas cautelares suelen clasificarse en:

- 1).- PERSONALES O REALES, según recaigan sobre personas o bienes:
- 2).- CONSERVATIVAS O INNOVATIVAS, según tiendan a mantener o a modificar el estado de cosas anterior al proceso principal, y
- 3).- NOMINADAS O INNOMINADAS, según signifiquen una medida específica que el juzgador puede decretar o un poder genérico del juzgador para decretar las medidas pertinentes con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la ejecución de la futura y probable sentencia del proceso principal.

Por último, cuando el acreedor rehuse recibir la prestación debida o extender el documento justificativo de pago, o se trate de una persona incierta o incapaz de recibir el pago, el deudor puede promover "*diligencias preliminares de la consignación*", con el objeto de ofrecer judicialmente la cosa debida, y, en caso de que el acreedor la reciba, liberarse de la deuda. En el supuesto contrario, el deudor deberá demandar en juicio ordinario la liberación de la deuda (arts. 173 a 182 del CPCV).

2.2.- ETAPA EXPOSITIVA.

Es esta la primera etapa del proceso, la *postulatoria, expositiva, o introductoria* de la instancia. Esta etapa introductoria tiene por objeto que las partes expongan sus pretensiones ante el juez, además de los hechos y los preceptos jurídicos en que se basen. Esta primera etapa se concreta en los escritos de demanda y de contestación de la demanda, del actor y del demandado respectivamente. En esta etapa expositiva, el juzgador deberá resolver sobre la admisibilidad de la demanda y de ser admitida la

misma, procederá a ordenar el emplazamiento de la parte demandada. En esta misma también, se da la oportunidad al demandado para que conteste la demanda.

2.3.- ETAPA PROBATORIA.

A la segunda etapa del proceso se le conoce como etapa *probatoria o demostrativa*, esta tiene como finalidad que las partes aporten los medios de prueba necesarios con el objeto de verificar los hechos que con anterioridad afirmaron en la etapa expositiva. La etapa de prueba se desarrolla fundamentalmente a través de los actos de preparación y práctica, ejecución o desahogo de las pruebas.

2.4.- ETAPA CONCLUSIVA.

El objeto de la tercera etapa del proceso, conocida como *conclusiva o de alegatos*, es que las partes formulen sus conclusiones o alegatos, por supuesto en relación con la actividad procesal precedente, reafirmando y precisando sus pretensiones, con base en los resultados de la actividad probatoria desarrollada en la etapa anterior. Esta tercera etapa es conclusiva en cuanto a que en ella las partes formulan sus conclusiones o alegatos, y en tanto que con ella concluye o termina la actividad de las partes en el proceso, al menos durante la primera instancia.

2.5.- ETAPA RESOLUTIVA.

En la cuarta etapa del proceso, la resolutive, el juzgador, tomando como base las pretensiones y afirmaciones de las partes, y valorando los medios de prueba practicados *con anterioridad, emite la sentencia definitiva, en virtud de la cual decide sobre el litigio* sometido a proceso. Con esta etapa termina normalmente el proceso, al menos en su primera instancia.

2.6.- ETAPA IMPUGNATIVA.

Eventualmente puede presentarse una etapa posterior a la resolutive, que inicie la segunda instancia o el segundo grado de conocimiento, cuando una de las partes, o ambas, impugnen la sentencia. Esta etapa impugnativa, de carácter eventual, tiene por objeto la revisión de la legalidad del procedimiento de primera instancia o de la sentencia definitiva dictada en ella.

2.7.- ETAPA EJECUTIVA.

Otra etapa también de carácter eventual es la de ejecución procesal, la cual se presenta cuando la parte que obtuvo sentencia de condena acorde a sus pretensiones, solicita al juez que, como la parte vencida no ha cumplido voluntariamente con lo ordenado en la sentencia, tome las medidas necesarias para que esta sea realizada coactivamente.

El siguiente esquema presenta las etapas procesales enunciadas anteriormente.

ETAPAS	<i>Previa o Preliminar</i>	<i>Expositiva</i> o <i>Polémica</i>	<i>Probatoria</i>	<i>De Alegatos</i> o <i>Conclusiva</i>	<i>Resolutiva</i>	<i>Impugnativa</i>	<i>Ejecutiva</i>
	<i>Primera Instancia</i>					<i>Segunda Instancia</i>	

2.8.- CLASIFICACION DE LOS JUICIOS CIVILES.

La palabra juicio, muy difundida en los ordenamientos procesales españoles y latinoamericanos, se emplea entre otros, con dos significados: como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo del procedimiento a través del cual se desenvuelve todo un proceso; y como sinónimo de sentencia o de etapa resolutive del proceso.³³ En otros términos, con la palabra juicio se designa a todo el procedimiento seguido para resolver un litigio o únicamente a la fase resolutive de dicho procedimiento. En el presente trabajo de tesis nos referiremos al emplear la palabra juicio, de acuerdo con nuestra legislación procesal vigente al significado mencionado en primer término.

Se suelen clasificar los juicios siguiendo diversos criterios. Por ejemplo, de acuerdo con las normas materiales que regulen el litigio, se puede hablar de juicios

³³ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Cuestiones de terminología procesal, México, UNAM. 1972, p- 118.

civiles, mercantiles, familiares, etcétera. La siguiente clasificación se refiere fundamentalmente a los juicios civiles, aunque no es exclusiva de estos.

- a).- POR SU FINALIDAD, los procesos suelen ser clasificados en: **de conocimiento o declarativos, ejecutivos y cautelares**. A través de los procesos de conocimiento se pretende que el juzgador, previo conocimiento del litigio resuelva acerca de una pretensión discutida y defina los derechos cuestionados. Carnelutti identifica el proceso de conocimiento con el proceso jurisdiccional en sentido estricto.³⁴ Los procesos de conocimiento pueden concluir con la decisión del juez de constituir una nueva relación jurídica (sentencia constitutiva); de ordenar una determinada conducta a alguna de las partes (sentencia de condena), o de conocer una relación jurídica ya existente (sentencia meramente declarativa). Estos tres diversos resultados (constitución de un derecho, condena y mera declaración) pueden ser logrados a través del proceso de conocimiento.

En cambio, en los procesos ejecutivos ya no se procura el conocimiento y la resolución sobre una pretensión discutida, sino la realización coactiva de una pretensión insatisfecha. No se trata de conocer sobre una determinada relación jurídica, puesto que ésta ya se encuentra definida previamente, sino de ejecutar un derecho reconocido. “La finalidad característica del proceso ejecutivo –sostiene Carnelutti– consiste... En

³⁴ Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, Volumen II, p. 177.

procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido la satisfacción sin o contra la voluntad del obligado... No nos encontramos ya ante dos partes que recíprocamente se disputan la razón y un juez que busca cual de las dos la tenga en verdad, sino ante una parte que desea tener una cosa y otra que no quiere dárla, en tanto que el órgano del proceso se la quita a ésta para dársela a aquella”.³⁵

Por último, a diferencia de los procesos de conocimiento y ejecutivos, en los cautelares, al decir también de Carnelutti, de lo que se trata es de crear un estado jurídico provisional, que dure hasta que se efectúe el proceso *jurisdiccional* o el proceso ejecutivo. Para Couture, en los procesos cautelares “se procura, en vía meramente preventiva y mediante un conocimiento preliminar, el aseguramiento de los bienes o de las situaciones de hecho que serán motivo de un proceso ulterior”.³⁶

Conviene precisar, por una parte, que los denominados procesos cautelares no son sino las medidas cautelares, a las cuales se ha hecho referencia al analizar la etapa preliminar. Como se señaló entonces, tales medidas pueden presentarse antes de un proceso de conocimiento, y en este supuesto solo constituye una fase preliminar de éste pero no un proceso autónomo. Dichas medidas cautelares también pueden plantearse durante la tramitación de un proceso de conocimiento, y en este caso constituirán una “tramitación conexas” al proceso principal –como las

³⁵ Briseño Sierra, Humberto, *Derecho Procesal, Volumen IV*, p. 279-282.

³⁶ Briseño Sierra, Humberto, *Derecho Procesal, Volumen IV*, p. 287-290.

denomina Briseño Sierra³⁷ y no un proceso autónomo. Además, como quedó señalado, esta clase de medidas se decretan, por regla, sin audiencia de la contraparte. En consecuencia, los denominados procesos cautelares no son, en rigor, procesos, sino meras medidas cautelares conectadas con un proceso de conocimiento o declarativo.

Es conveniente aclarar que el denominado proceso ejecutivo no es lo que en los países latinoamericanos se conoce como “juicio ejecutivo”, toda vez que en este último, si bien la finalidad preponderante es la ejecución de un proceso reconocido en principio en un título ejecutivo, hay siempre un breve periodo de conocimiento, así sea este sumario. En realidad, los juicios ejecutivos son, como precisa Chioyenda, procesos declarativos con preferente función ejecutiva. En consecuencia, los mencionados procesos ejecutivos, en nuestro derecho positivo, se traducen en la etapa de ejecución de los procesos de conocimiento. Finalmente, sólo el proceso de conocimiento debiera recibir el calificativo de proceso. Con toda razón, Carnelutti lo identifica con el proceso jurisdiccional.

- b).- EN RAZÓN DE LA PLENITUD O LIMITACIÓN DEL CONOCIMIENTO, los procesos se clasifican en **plenarios y sumarios**. En los procesos plenarios, como el conocimiento del litigio es completo, se llega a la composición total y definitiva del mismo. En cambio, en los procesos sumarios, como el conocimiento del litigio es limitado a

³⁷ Briseño Sierra, Humberto, *Derecho Procesal* vol. IV, Cárdenas Editor y distribuidor, p. 302.

determinados extremos, igualmente la composición es parcial y no definitiva.

Un ejemplo tradicional de los procesos sumarios es el juicio ejecutivo español, en el cual, como el conocimiento se limita a la determinación de la ejecutabilidad del título, la sentencia no adquiere firmeza, sino que deja a salvo los derechos de las partes para promover posteriormente un proceso plenario, en el que puede haber un conocimiento completo del litigio.

- c).- POR RAZÓN DEL ORDEN DE PROCEDER, los juicios se clasifican en **plenarios ordinarios y plenarios rápidos**, según que se desenvuelvan en mayores o menores plazos, por etapas separadas o concentradas. Los *juicios plenarios rápidos* “se diferencian del ordinario, simplemente por su forma, más corta, pero no por su contenido, que es el mismo. En nuestra legislación y en nuestra doctrina, en ocasiones, se han confundido los juicios plenarios rápidos con los sumarios; pero conviene advertir que los juicios sumarios lo son en cuanto a su contenido limitado, y los plenarios rápidos implican no una reducción del contenido, que sigue siendo plenario, sino de sus plazos y una concentración de sus etapas.
- d).- DE ACUERDO CON LA GENERALIDAD O ESPECIFICIDAD de los litigios que resuelven, los juicios suelen clasificarse en **ordinarios**, cuanto a través de ellos se conoce de la generalidad de los litigios, y **especiales**, cuando se establecen sólo para determinado tipo de litigios. En un sentido

lógico, son juicios especiales todos aquellos que no tienen el carácter de ordinarios. O, en otros términos,, un juicio que no es ordinario, que no este diseñado para sustanciar la generalidad de los litigios, es necesariamente un juicio especial.

- e).- POR RAZÓN DE LA CUANTÍA, los juicios ordinarios se suelen clasificar en de **mayor, menor y mínima** cuantía de acuerdo con los valores pecuniarios –mayor, intermedio o más reducido– de los intereses que se debaten en el proceso.
- f).- POR RAZÓN DE LA FORMA QUE PREDOMINE, los juicios se clasifican en **escritos y orales**. Como su nombre lo indica, en los primeros predomina la escritura y en los segundos la oralidad. La escritura propicia la documentación del proceso y, como consecuencia, la certeza sobre su desarrollo. Para el proceso sólo existirá lo que conste en el expediente: *Quod non est in actis, non est in mundo*, rezaba el viejo principio sobre el cual se justificó el juicio escrito.

El juicio oral, por su parte, ofrece otras ventajas: la concentración de las etapas procesales, la inmediatez entre el juez, las partes y los terceros que participan en el proceso; una mayor dirección del proceso por parte del juzgador, etcétera. Ya ha quedado señalado, como una tendencia común de los diversos sistemas procesales, el predominio de la oralidad en el proceso civil. Con todo, el predominio de la escritura no excluye de

manera absoluta la oralidad, ni el predominio de la oralidad excluye tampoco la escritura. Se trata sólo del predominio de una forma sobre otra.

g).- POR RAZÓN DEL CONTENIDO PATRIMONIAL de las pretensiones litigiosas, los juicios se clasifican en **singulares**, cuando versan sobre uno o más derechos o bienes determinados, y en **universales**, cuando comprenden la totalidad del patrimonio de una persona. Un ejemplo de un juicio singular sería un juicio ordinario civil a través del cual se demandan la reivindicación de un bien inmueble; un juicio ordinario civil en virtud del cual se reclamara el pago de una determinada suma de dinero adecuada, etcétera. Los juicios universales son de concurso, que tienen por objeto el reconocimiento de las deudas de una persona no comerciante que haya sido declarada insolvente y la liquidación de dichas deudas con el patrimonio del concursado; y los juicios sucesorios, en virtud de los cuales, una vez reconocidos los derechos hereditarios y de determinados y valuados los bienes que integran el patrimonio de una persona fallecida, se transmite la propiedad de dichos bienes entre los herederos y legatarios reconocidos.

CAPITULO 3

LA DEMANDA

3.1- INTRODUCCIÓN

No solo para objeto de nuestro trabajo de tesis, sino para el proceso civil en general, la demanda tiene una importancia capital. Por ello es menester principiar el presente capítulo definiéndola. Si, como se ha visto, en razón de predominio del principio dispositivo, el objeto del proceso va a ser fijado por las partes, la demanda sirve a este fin, por lo que se refiere a la parte actora. La demanda es el acto fundamental para iniciar el proceso y a través de ella el actor plantea al juez su versión del litigio, formulando concretamente sus pretensiones.

Es por ello que Kisch, ha escrito que la demanda es un acto básico del proceso; es el acto más importante de las partes, como la sentencia es el acto fundamental del tribunal. La demanda, sostiene el procesalista citado, es la petición de sentencia; ésta es la resolución sobre aquélla. Ambas son piezas fundamentales del procedimiento. La mayor parte de los restantes actos procesales sólo sirven para provocar la sentencia y, por lo mismo, para que se estime o rechace la demanda.³⁸

³⁸ Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, p. 341-343.

3.2.- CONCEPTO DE DEMANDA

De acuerdo con Couture, la demanda es el "acto procesal introductivo de la instancia, por virtud de la cual el actor somete su pretensión al juez, con las formas requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable a su interés."³⁹ Para nosotros la demanda es el acto procesal por el cual una persona que se constituye por sí misma en actor, inicia el ejercicio de la acción y formula su petición ante el órgano jurisdiccional.

Con la demanda se inicia el proceso, en su primera o única instancia, según se trate de juicio de mayor o de mínima cuantía, respectivamente. A través de ella, el demandante somete su pretensión al juzgador, a quien solicita una sentencia favorable.

Por su parte Pallares define la demanda como el "acto procesal con el cual el actor inicia el ejercicio de la acción y promueve un juicio."⁴⁰ Se suele distinguir entre demanda y comparecencia: la primera es un acto escrito y la segunda es una exposición oral. En todo caso, pese a su diferencia formal, la naturaleza de la comparecencia es la misma que la de la demanda. En un sentido general, ambas son demandas.

En materia procesal civil, en algunos casos la demanda puede ser verbal, es decir, por comparecencia, tal es el supuesto de aquél acreedor alimentario que acude ante el tribunal a solicitar la medida respectiva, sin embargo la regla general es que la demanda debe formularse por escrito y reunir los requisitos que se enuncian a continuación.

³⁹ Briseño Sierra, Humberto, El Juicio Ordinario Civil, t. I, Editorial Trillas, p. 327.

⁴⁰ Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, p. 344

3.3.- REQUISITOS DE LA DEMANDA

El artículo 207 del CPCV es el que señala, en términos generales, los requisitos que debe contener la demanda así, de acuerdo con dicho precepto toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

1. **El tribunal ante el que se promueve.** Es importante recordar que de acuerdo con nuestra legislación procesal estatal, toda demanda debe formularse ante el juez competente.

Para precisar cual es el juez competente, deben tenerse en cuenta los diversos criterios que determinan la competencia: materia, cuantía, grado, territorio, prevención, turno, etcétera.

Este requisito se cumple aludiendo al órgano jurisdiccional competente (C. Juez..., CC Magistrados...), sin referirse al nombre de la persona que ocupe ese cargo.

2. **El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones.**

La persona que asuma la posición de parte actora o demandante y comparezca por su propio derecho, debe tener capacidad procesal. Las personas sin capacidad procesal solo pueden comparecer a juicio a través de sus representantes legítimos. Las personas colectivas, morales o jurídicas también lo hacen por medio de sus representantes legales o apoderados.

Las personas físicas, con capacidad procesal, pueden comparecer a través

de mandatarios judiciales o procuradores, si así lo desean. Aquí la representación procesal es voluntaria o convencional.

En todo caso, cuando una persona comparece a través de un representante, legal o convencional debe acompañar a la demanda los documentos que acrediten esa representación.

Puede ocurrir que se presente el fenómeno del **litisconsorcio**, en virtud de que dos o más personas ejerzan una misma acción (**litisconsorcio activo**) u opongan la misma excepción (**litisconsorcio pasivo**), en ese caso será necesario que éstas nombren un solo procurador judicial que las represente a todas o bien que ellas mismas elijan un representante que sea común a todas ellas.

Debemos puntualizar que la casa que se señale para oír notificaciones deberá estar ubicada en el lugar del juicio. Si concurriese que el actor no designe casa para oír notificaciones, el código procesal veracruzano prevé que éstas se harán por Boletín Judicial, aún las que deban hacerse de manera personal.

3. **El nombre del demandado y su domicilio.** En virtud del principio de contradicción, el demandado debe, necesariamente ser oído: *audiatur et altera pars*.

En caso de que el actor omita este requisito, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueve, sino hasta que la omisión se subsane.

Puede ocurrir que el actor ignore el domicilio del demandado o que éste sea una persona incierta. En estos supuestos, la primera notificación deberá hacerse por edictos, que se publicarán tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en otros periódicos elegidos entre los de mayor circulación, concediéndose al demandado un plazo para que se presente.

Según el jurista Humberto Briseño Sierra, la acción es una instancia proyectiva, una instancia que se dirige al juzgador y se proyecta a un tercero, el demandado,⁴¹ por ello se exige que el actor precise el nombre del demandado y su domicilio, con el objeto de que se le haga saber de la existencia de la demanda y pueda contestarla.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado, para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quien se pudiera obtener información, haga imposible la localización del demandado.⁴² En un precedente, la Tercera Sala ha sugerido como medio para probar que la ignorancia del domicilio del demandado es general, la búsqueda de la parte demandada, por parte de la policía del lugar en que tuvo su último domicilio.⁴³

⁴¹ Briseño Sierra, Humberto, *Derecho Procesal*, volumen II, pp. 202-210.

⁴² Tesis 189 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, México, 1975, 4ta. Parte, p. 582.

⁴³ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, México, 1975, 4ta. parte pp. 583-584.

4. **El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios.** Aquí debe de precisar lo que el actor pretende: el dar, hacer o no hacer que requiere del demandado, así como el bien sobre el que recae la conducta pretendida. Pallares señala que “en la demanda debe determinarse el bien que se exige del demandado, de acuerdo con su naturaleza específica, los inmuebles por su ubicación, superficie y linderos; los muebles por su naturaleza específica e identificándolos en lo posible; los créditos, expresando el nombre del acreedor y del deudor, su cuantía, título del que procede, y así sucesivamente.”⁴⁴ Es conveniente que el actor determine con precisión cada una de las prestaciones que reclame en su demanda.

5. **Los hechos en que el actor funde su petición,** numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa.

Es necesario, primero, seleccionar los hechos, de tal manera que los que se expongan en la demanda sean solo lo que han dado motivo directamente al litigio y en los cuales el demandante intente justificar su pretensión. Los hechos deben relatarse en forma numerada, comprendiendo un solo hecho por cada número.

Esta exigencia tiene una doble finalidad: primero, que el demandado pueda referirse en forma individualizada a cada uno de los hechos

⁴⁴ Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, p. 347

afirmados en la demanda, al contestarla (art. 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz), y, segundo, que el propio actor, al ofrecer los medios de prueba que estime conducentes, pueda relacionarlos de manera precisa con cada uno de los hechos que pretenda probar (art. 291 del CPCV). De Pina y Castillo Larrañaga explican que “la claridad consiste en que pueda entenderse exactamente la exposición, y si el hecho sobre el que estriba la demanda es compuesto, es necesario expresarlos todos por el orden cronológico en que ocurrieron. La precisión contribuye a la claridad, al eludir las disertaciones inútiles y las palabras contrarias a la sencillez, sin que ello implique laconismo.”⁴⁵

6. **Los fundamentos de derecho** y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o los principios jurídicos aplicables. De acuerdo, con el principio *Jura novit curia* (el derecho es conocido por el tribunal), por lo que el derecho invocado por las partes no vincula al juzgador, pudiendo éste tomar o no en cuenta dicho derecho, y aún, fundar su resolución en preceptos jurídicos no afirmados por las partes.

Por otro lado, la exigencia de que se indique la “clase de acción”, debe considerarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 2º del Código de procedimientos civiles para el Estado de Veracruz: “La acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre, o se exprese equivocadamente con tal de que se determine con claridad la clase de

⁴⁵ De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Ed. Porrúa, p 355.

prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción”.

Este requisito suele concentrarse, en la práctica procesal, citando los números de los artículos que se consideran aplicables al caso, tanto del Código Civil (en lo concerniente al derecho material), como del CPCV (en lo referente a la regulación procesal).

Aquí también puede invocarse la jurisprudencia del Pleno y de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de los Tribunales Colegiados de Circuito, transcribiéndola y citando con precisión el lugar y la compilación en que se inserte, así como los precedentes en que se base (artículo 196 de la Ley de Amparo)

7. **El valor de lo demandado**, siempre y cuando de ello dependa la competencia del juez. Por regla, en materia civil, por su carácter fundamentalmente patrimonial, debe considerarse esta exigencia para determinar la competencia por cuantía.

Además de estos requisitos que menciona el citado artículo 207 del CPCV, Becerra Bautista señala los tres siguientes, que aunque no se exigen en forma explícita en dicho artículo, se hallan implícitos en el propio ordenamiento procesal.

La vía procesal en la que se promueve, es decir, la clase de juicio – ordinario, especial de desahucio, hipotecario, ejecutivo, etcétera que se trata de iniciar con la demanda.

Los puntos petitorios, que son la “síntesis de las peticiones que se hacen al juez en relación con la admisión de la demanda y con el trámite que debe seguirse para la prosecución del juicio”. Razones lógicas y prácticas indican la necesidad de expresar, en forma sintética, las peticiones concretas que se hacen al juzgador.

Y por último, el “Protesto lo necesario” que es un uso forense de carácter formal que se agrega para cerrar el escrito de demanda con dicha fórmula, equivalente al “juramento de mancuadra” español, y que es una declaración jurada de litigar de buena fe.⁴⁶ Este último elemento es solo un uso forense, como ya dijimos y hay autores que consideran que puede ser suprimido sin que se afecte para nada la admisibilidad de la demanda.

3.4.- DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑAR A LA DEMANDA

Son de cuatro clases los documentos que se deben anexar a la demanda.

- 1.- Los que fundan la demanda, entendiéndose por tales “todos aquellos documentos de los cuales emana el derecho que se invoca”,⁴⁷ por ejemplo, el título de propiedad cuando se trata de ejercitar la “acción reivindicatoria” o los títulos que traen aparejada ejecución en los juicios ejecutivos, etcétera.

⁴⁶ Becerra Bautista, El proceso civil en México, Editorial Porrúa, pp. 43-44.

⁴⁷ Becerra Bautista, El proceso civil en México, Editorial Porrúa, pp. 47.

- 2.- Los que justifican la demanda y que se refieren a los hechos expuestos en ella.
- 3.- Los que acreditan la personalidad jurídica de quien comparece a nombre de otro, como representante legal o convencional.
- 4.- Las copias del escrito de demanda y documentos anexos, que servirán para el emplazamiento del demandado, y que pueden ser en papel común, copia fotostática o cualquiera otra, siempre que sea legible.

Conviene tener presente que, conforme al artículo 65 del CPCV, después de la demanda y la contestación, no se admitirán ni al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que no sean los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- 1) Ser de fecha posterior a dicho escrito;
- 2) ser de fecha anterior pero respecto de los cuales, la parte que los presente asevere, protestando decir verdad, no haber tenido antes conocimiento de su existencia, y
- 3) aquellos que no haya sido posible adquirir con anterioridad, por causas no imputables a la parte interesada, siempre que haya hecho, en los escritos de demanda o contestación a la demanda, la designación de archivo o lugar en que se encuentren los originales.

3.5.- ESTRUCTURA FORMAL DE LA DEMANDA.

Básicamente, el escrito de demanda tiene cuatro grandes partes, a saber:

- 1.- EL PROEMIO, que contiene los datos de identificación del juicio: tribunal ante el que se promueve; el nombre del actor y la casas que señale para oír las notificaciones; el nombre del demandado y su domicilio; la vía procesal en la que se promueve; el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios; y el valor de lo demandado.
- 2.- LOS HECHOS, o parte en la que éstos se numera y narran sucintamente con claridad y precisión.
- 3.- EL DERECHO, en donde se indican los preceptos legales o principios jurídicos que el promovente considere aplicables.
- 4.- LOS PUNTOS PETITORIOS O PETITUM, que, como ya quedó señalado, es la parte en la que se sintetizan las peticiones concretas que se hacen al juzgador en relación con la admisión de la demanda y del trámite que se propone para la prosecución del juicio.

Estas cuatro partes, que integran la estructura formal de la demanda, tienen una doble relación lógica con las etapas procesales y con la sentencia.

En lo que se refiere a las etapas procesales, podemos afirmar que la segunda etapa, la probatoria, se va a referir fundamentalmente a los hechos, en tanto que la tercera, la de alegatos, al derecho. En la etapa resolutive se decidirá sobre las peticiones de fondo, estos es, si se condena o no al

demandado a desocupar un bien; a pagar una cantidad de dinero o si se declara la nulidad de un contrato, se disuelve el vínculo matrimonial; etcétera.

La relación de la estructura formal de la demanda con la sentencia, se explica fácilmente si se recuerda que la demanda es una petición de sentencia, y ésta resuelve sobre aquélla. Este paralelismo, ya advertido por Couture, se manifiesta en una cierta correspondencia entre las partes de la demanda, y las de la sentencia.⁴⁸ Este paralelismo puede esquematizarse de la siguiente manera:

DEMANDA	SENTENCIA
Proemio	Preámbulo
Hechos	Resultados
Derecho	Considerandos
Petitorios	Resolutivos

EL PREÁMBULO contiene los datos de identificación del juicio; los resultados son el relato o la descripción del desarrollo concreto del juicio; los considerandos contienen los razonamientos jurídicos del tribunal, así como la valoración de las pruebas; y en los puntos resolutivos, o fallo, se precisa en forma concreta el sentido de la resolución.⁴⁹

⁴⁸ Becerra Bautista, El proceso civil en México, Editorial Porrúa, pp. 52.

⁴⁹ Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, UNAM, pp. 320-321.

3.6.- EL JUEZ FRENTE A LA DEMANDA

Una vez que ha sido presentada la demanda en el juzgado, el juez estará en posición de dictar su resolución la cual podrá ser emitida en tres sentidos:

- 1.- ADMITIR la demanda, en virtud de que reúne los requisitos señalados anteriormente y se ha hecho acompañar de los documentos y copias necesarios, ordenando, en consecuencia, el emplazamiento del demandado. Aquí el juicio sigue su curso normal; la demanda ha sido admitida por ser eficaz. Esto no significa que el juez haya aceptado como legítimas las pretensiones de fondo del actor; solo ha resuelto sobre su admisibilidad y no sobre su fundamentación o eficiencia; esto último deberá hacerlo hasta el momento en el cual dicte sentencia.⁵⁰

- 2.- PREVENIR al demandante, cuando la demanda sea oscura o irregular, para que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los requisitos que señala el numeral 207 del CPCV. Realizada la aclaración o corrección, el juez deberá admitir la demanda. En la prevención, que debe ser hecha una sola vez y verbalmente, el juez debe señalar en concreto los defectos de la demanda (art. 209 CPCV)

- 3.- RECHAZAR la demanda, cuando considere que no reúne los requisitos legales y los defectos sean insubsanables; por ejemplo, que el juzgador sea

⁵⁰ Briseño Sierra, Humberto. Categorías Institucionales del Proceso, Editorial J.M. Cajica Jr., pp. 290.

incompetente, que la demanda se entable por una vía procesal inadecuada, etcétera.

3.7.- EFECTOS DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.

El artículo 211 del CPCV señala los efectos de la presentación de demanda:

- 1.- **Interrumpir** la prescripción si no lo está por otros medios. Algunos doctrinarios y la misma legislación civil de nuestro estado sostienen que es necesario que la demanda haya sido notificada para que se pueda interrumpir la prescripción; en ese sentido la Suprema Corte ha sostenido que basta con sólo la presentación de la demanda para que este efecto se produzca.⁵¹
- 2.- **Señalar** el principio de la instancia. Con la presentación de la demanda se inicia la primera instancia, en los juicios cuyo interés económico excede de cinco mil pesos. Para los juicios de mínima cuantía, con la demanda se inicia la única instancia. Aquí la palabra instancia se emplea para significar grado de conocimiento y no como promoción o gestión ante las autoridades.
- 3.- **Determinar** el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo.

⁵¹ Tesis 223 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, p. 641-642.

3.8.- EMPLAZAMIENTO

Emplazar, en términos generales, significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal. Citar, en cambio, es señalar un término, es decir, un punto fijo de tiempo, para la iniciación de un acto procesal. Sin embargo, la palabra emplazamiento se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el secretario actuario, en virtud del cual el juzgador notifica al demandado de la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste. En esto consiste el emplazamiento del demandado, que, como puede observarse, consta de dos elementos:

- 1.- Una **notificación**, la cual hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el juez, y
- 2.- Un **emplazamiento** en sentido estricto, el cual otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda.

El emplazamiento del demandado constituye una de las “formalidades esenciales del procedimiento” a que alude el artículo 14 constitucional, el cual establece la llamada “garantía de audiencia” (art. 159, fracción I de la Ley de Amparo).

El derecho constitucional a la defensa en juicio tiene como una manifestación fundamental el derecho al conocimiento adecuado del proceso, a través de un sistema eficaz de notificaciones⁵²

⁵² Fix-Zamudio, Héctor, *Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica*, UNAM, pp. 77-79.

Por esta razón, se ha rodeado al emplazamiento de una serie de formalidades que procuran garantizar el conocimiento del proceso por parte del demandado. En primer lugar, salvo el caso de que el demandado sea persona incierta o persona cuyo domicilio se ignora, en que como anteriormente se mencionó procede la notificación por edictos, el emplazamiento del demandado debe realizarse personalmente en su domicilio (art. 76). En caso de que en la primera búsqueda no se encuentre al demandado en su domicilio, el actuario le debe dejar citatorio para hora fija hábil dentro de un plazo comprendido dentro de las veinticuatro horas siguientes; solo en el supuesto de que el demandado no se encuentre en su domicilio en la segunda búsqueda se le emplazará por cédula.

La cédula es un documento en el cual se deben hacer constar la fecha y la hora en que se entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez tribunal que manda practicar la diligencia, la resolución que se ordena notificar, así como el nombre y apellido de la persona a quien se entrega. Este documento se debe entregar a los parientes, empleados o domésticos del demandado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona que debe ser notificada. Se exige que, en todo caso, el notificador exponga los medios por los cuales se haya cerciorado de que ese es el domicilio del demandado. Junto con la cédula, se debe entregar una copia simple de la demanda, debidamente cotejada y sellada y en su caso, copias simples de los documentos que el actor haya acompañado a la demanda.

3.9.- LOS EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO

Los siguientes son los efectos del emplazamiento:

- 1.- Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace. Este efecto se conecta con la determinación de la competencia, cuando pueda haber varios jueces que puedan tener competencia en relación con un mismo asunto: entonces es competente el que primero haya realizado el emplazamiento. Este efecto también se relaciona con la acumulación de expedientes por conexidad, ya que, en este caso, el expediente al cual se acumula el otro es el que corresponda al juzgado que primeramente previno.
- 2.- Sujetar al emplazamiento a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la notificación, aunque después deje de serlo en relación al demandado porque éste cambie de domicilio o por algún otro motivo legal.
- 3.- Imponer la carga de contestar la demanda ante el juez que lo emplazó, dejando a salvo el derecho de provocar la incompetencia.
- 4.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiera constituido ya en mora el obligado; y
- 5.- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

Con el fin de enriquecer este último punto aludiremos al comentario que realiza

el maestro Rojina Villegas al explicar que en el Código Civil para el distrito Federal de 1884 no regía el principio de que “el día interpela por el hombre” para las obligaciones a plazo y en dinero. De este modo, en las obligaciones de pagar dinero, en las que no se hubieran estipulado réditos, el interés legal moratorio se empezaba a contar no a partir del vencimiento del plazo (como debería ser de acuerdo al principio “el día interpela por el hombre”), sino desde la interpelación judicial, realizada normalmente a través del emplazamiento. Sin embargo, el Código Civil para el Distrito federal de 1928 ya no contuvo esa derogación de tal principio y éste debe regir para todas las obligaciones de dar a plazo cierto y determinado, incluyendo las pecuniarias, de manera que el interés moratorio debe originarse desde el momento del vencimiento del plazo y no de la interpelación.

No obstante esta regla general, el citado tratadista opina que, tomando en cuenta la norma excepcional contenida en la fracción V del artículo 259 del CPCDF, citada al comenzar este inciso, en los casos de créditos litigiosos el momento en que se debe empezar a contar el interés legal será el del emplazamiento. La regla general de que el plazo interpela por el hombre regirá solo a juicio de Rojina Villegas en los casos de créditos no litigiosos.⁵³

De acuerdo con la opinión de Rojina Villegas, el interés que pague el deudor moroso se debe contar a partir de dos momentos distintos, según el caso: si el deudor moroso paga voluntariamente, el interés se deberá contar a partir precisamente del vencimiento del plazo de su obligación; en cambio, si el deudor moroso no paga voluntariamente, y el acreedor se ve precisado a demandarlo, entonces, de acuerdo con el criterio de Rojina Villegas, el interés que deberá pagar el deudor moroso no se contará a partir del vencimiento del plazo de la obligación, sino desde el momento del emplazamiento.

⁵³ Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, t. III (Teoría General de las Obligaciones), México, Editorial Libros de México, 1967 (2da. Ed.) pp. 357-358

3.10.- NULIDAD DEL EMPLAZAMIENTO

De acuerdo con el artículo 76 del CPCV, las comunicaciones procesales realizadas en forma distinta a la prevista en los artículos 110 y 128 del propio ordenamiento procesal, serán nulas; pero si la persona a quien iba destinada la comunicación procesal irregularmente comparece en el juicio y se muestra enterada de la resolución objeto de la comunicación procesal, ésta surtirá desde entonces sus efectos y se convalidará.

La reclamación de la nulidad del emplazamiento por defectos de forma debe tramitarse en un incidente de previo y especial pronunciamiento; es decir, en un incidente cuya tramitación impide la continuación del procedimiento, el cual no podrá reanudarse sino hasta que el propio juez resuelva la nulidad reclamada (art. 78). Esta reclamación de la nulidad se puede formular en el escrito de contestación de la demanda, si el demandado comparece al juicio; o en un escrito que deberá ser presentado antes de que el juez pronuncie sentencia definitiva, si el demandado no contesta la demanda.

En estos dos casos, la reclamación de la nulidad se tramita en forma de incidente en los términos previstos por el artículo 88 del CPCDF.

Si en el juicio en el cual el emplazado irregularmente no comparece, el juez, a pesar de este defecto, emite la sentencia definitiva, la parte afectada podrá todavía reclamar la nulidad del emplazamiento irregular y de los actos procesales subsecuentes – incluyendo la propia sentencia definitiva– a través de dos medios e impugnación: la llamada apelación extraordinaria (art. 717, fracción III) y el juicio de amparo indirecto (art. 159, fracción I de la Ley de Amparo)

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que la falta de emplazamiento legal vicia el procedimiento y viola, en perjuicio del demandado, las garantías previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.⁵⁴ Así mismo, ha considerado que cuando se promueva el juicio de amparo indirecto por una persona no ha sido oída en juicio por falta de emplazamiento legal, no se requiere agotar previamente los medios de impugnación previstos en las leyes procesales locales; es decir, en este caso no es necesario promover previamente el incidente de nulidad de actuaciones o la apelación extraordinaria.

En estas condiciones, la parte afectada por el emplazamiento irregular puede optar por agotar primero los medios de impugnación previstos en las leyes procesales comunes – incidente de nulidad o apelación extraordinaria, según el caso – o bien acudir directamente al juicio de amparo.⁵⁵

⁵⁴ Tesis 187 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, p. 570.

⁵⁵ Tesis 188, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación p. 581.

CAPITULO 4

ANALISIS DEL CONTENIDO DE LOS ARTICULOS 207 Y 208 DEL CPCV

En el capítulo anterior hemos hablado de los requisitos que toda demanda debe cubrir; en el presente capítulo realizaremos un análisis más profundo de algunos de estos, comenzando por el requisito que señala la fracción II del artículo 207 del código procesal civil de nuestro estado, que se refiere al nombre y domicilio del actor, ambos atributos de las personas físicas; más adelante abordaremos la proposición de añadir al mismo numeral una fracción más ya que a nuestro juicio existe en la práctica otro requisito aparte de los señalados por el 207 que es menester cumplir, pero que no está inmerso en el numeral anteriormente citado. Para abordar el primero de estos aspectos conviene señalar en un principio cuales son los atributos de la personalidad.

4.1.- ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS.

Para una mejor comprensión del tema nos permitimos citar textualmente la opinión del maestro Domínguez Martínez respecto de la personalidad y sus atributos: “Si bien la personalidad es esa aptitud para ser sujeto de situaciones y relaciones jurídicas, aptitud que respecto de las personas físicas se tiene por el mero hecho de tratarse de un ser humano con su desplazamiento desde su concepción hasta su muerte; ello no comprende la substancia misma de la personalidad, se compone por sus atributos que son un conjunto de caracteres a ella inherentes y cuya razón de ser es precisamente alcanzar con ellos realidad, funcionalidad y eficacia jurídicas en la personalidad de los sujetos. Estos atributos son:

1. LA CAPACIDAD
2. EL ESTADO CIVIL
3. EL PATRIMONIO
4. EL NOMBRE
5. EL DOMICILIO
6. LA NACIONALIDAD”⁵⁶

Por razones obvias, dada la finalidad del presente trabajo de tesis para el cual no son de relevancia todos los atributos de la personalidad aludiremos exclusivamente al que para nuestro objeto es de importancia resaltar, el cuarto atributo de la personalidad: EL NOMBRE, respecto del cual Domínguez Martínez apunta: “ Que el nombre sea uno de los atributos de una persona física se traduce en primer lugar, en que todo ser humano tiene un nombre; el orden jurídico requiere tener identificadas a todas las personas, para

⁵⁶ Domínguez Martínez Jorge Alfredo, *Derecho Civil, Parte General: personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, Editorial Porrúa, p 165.

hacer prevalecer una claridad plena a propósito de quién es el titular de ciertos derechos y obligaciones.”⁵⁷

El Derecho con el correr del tiempo ha perfeccionado el nombre; pero ¿Cuál es la finalidad del nombre? Como atributo de las personas esta finalidad es doble, puesto que busca **individualizar e identificar**; el deseo de distinguirse de los demás es inherente a la propia naturaleza humana, el afirmar la individualidad propia, ser uno mismo, diferente, distinto a los otros.

Individualizar es señalar o determinar los seres por sus características particulares para distinguir unos de otros, separar los individuos comprendidos en la especie para particularizarlos y diferenciarlos entre sí. Identificar en cambio es verificar la identidad, es decir, comprobar o acreditar si una persona es la misma que se supone o busca. La identificación es un proceso de investigación mediante el que se comprueba si el sujeto es realmente quien dice o pretende ser.

Para una mayor comprensión del tema nos remontaremos en la historia, para lo cual nos permitimos hacer un breve relato de los siguientes:

4.2.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL NOMBRE.

Los datos obtenidos de la historia de los pueblos antiguos indican que el nombre era único e individual, es en esa época en que los griegos y hebreos utilizaron el nombre para individualizarse, éstos practicaban la costumbre de que cada persona llevara solo un

⁵⁷ Domínguez Martínez Jorge Alfredo, Derecho civil, Parte General: personas, cosas, negocio jurídico e

nombre que además no era transmitido a sus descendientes; fueron los romanos quienes años más tarde iniciaron un sistema de nombres organizado, conformado por dos elementos: el *nomen* o *gentilitium* que era llevado por todos los miembros de la familia y el *praenomen* o nombre propio de cada individuo; sin embargo por la escasez de éstos últimos en aquella época y por la enorme cantidad de miembros con que cuentan algunas **gentes**, la facilidad de la identificación exigía que se añadiese todavía un **cognomen**, para cuya elección los padres daban rienda suelta a su fantasía, inspirándose a menudo en curiosos presagios. A la caída del Imperio Romano de occidente se rompe la organización familiar y social característica del mismo y con ello también el sistema de nombres compuestos por varios elementos.

En la Edad Media vuelve a aparecer ésta tendencia de manera gradual por la necesidad de individualizar a aquéllos que tenían homónimos, empezando por añadir al nombre particularidades personales (Calvo, Grande, Malo, Delgado) de actividades (Herrero, Vaquero) de lugares y accidentes geográficos (Del valle, Roca, Montes, Del Río) e inclusive de animales (León, Becerra).

En España por ejemplo surge junto al nombre propio el nombre del padre añadiendo al final la terminación *ez* Martín-*ez*, Gonzalo-*ez*, Lope-*ez*. La mayoría de los historiadores coinciden al afirmar que al parecer fue durante los siglos VIII y IX que los nombres tal y como se conocen y se utilizan en nuestro tiempo se formaron.

4.2.2.- CONCEPTO DE NOMBRE.

Una definición simple y común de nombre, enunciada por el diccionario de lengua española Larousse explica a dicho vocablo como la palabra que sirve para designar las personas o las cosas.

Un concepto de tinte jurídico emanado del diccionario jurídico mexicano del Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM se referiría al mismo más o menos de este modo: “atributo de la personalidad, palabra o conjunto de palabras con que se designa a las personas para individualizarlas y distinguirlas unas de otras”.⁵⁸

Para Rafael de Pina Vara el nombre es el “signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales”.⁵⁹

Cabe señalar que también la legislación civil veracruzana deja traslucir la gran importancia que tiene el nombre dentro del orden jurídico y social, esto lo podemos apreciar en el Código Civil para el Estado de Veracruz que establece en su artículo número 44 lo siguiente:

ART. 44.-“TODA PERSONA FÍSICA O MORAL DEBE EJECUTAR LOS ACTOS DE SU VIDA CIVIL BAJO UN NOMBRE DETERMINADO”.

La importancia otorgada a ésta figura jurídica no es meramente obra de la casualidad, ya que hemos visto, el nombre, como atributo de la personalidad es inherente a las personas; por otro lado históricamente el hombre ha presentado siempre la

⁵⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, UNAM, pág 2196.

⁵⁹ De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, p 362.

necesidad de dotar a las cosas que le rodean y a sí mismo con sonidos y vocablos que los identifiquen y distingan de entre otros, preocupación y ocupación constante en la vida humana.

En la actualidad y en relación con ello nuestra práctica se asemeja al antiguo sistema romano, tenemos pues que cada persona lleva un nombre propio que va acompañado de los apellidos del padre y/o la madre, apellidos que pasan a los descendientes de generación en generación justo como sucedía en Roma con el nomen o gentilitium.

4.3.- LA LEGISLACION.

El artículo 47 del Código Civil para el Estado de Veracruz a la letra reza:

ART. 47.-“Los hijos de matrimonio llevarán el nombre o nombres propios que les impongan sus padres, seguidos del apellido del padre, o de éste y el de la madre”.

El artículo 48 del mismo cuerpo de leyes se refiere a los hijos nacidos fuera de matrimonio y les da el siguiente tratamiento:

ART. 48.-“Los hijos nacidos fuera de matrimonio llevarán el nombre o nombres que les impongan quien o quienes los reconozcan, seguidos del apellido o apellidos de éstos, si el reconocimiento fuere hecho por ambos progenitores”.

No obstante la similitud de los artículos 47 y 48 del Código Civil para el estado de Veracruz, es importante señalar que existen diferencias entre ellos; ya que si se trata

de un hijo de matrimonio, puede concurrir sólo uno de los padres a reconocerlo y aunque no concurriesen ambos padres el niño llevaría los apellidos de su padre y de su madre.

Por otro lado si se tratase de un hijo nacido fuera de matrimonio, para que pudiese llevar los apellidos de ambos progenitores sería condición que ambos estuviesen de acuerdo en ello y acudiesen los dos a realizar el reconocimiento; ya que de presentarse uno solo de los padres el hijo podría únicamente llevar el apellido o los apellidos del que se hubiese presentado para realizar el reconocimiento.

Fuera de lo anterior podemos apreciar semejanza en cuanto a un punto muy importante para el presente trabajo de tesis: a que la ley habla de un nombre propio impuesto por los padres a su libre arbitrio que irá seguido del apellido o apellidos de sus progenitores o quienes los reconozcan, de suerte tal que la ley es clara al decir que el nombre (propio) va seguido de un apellido, y en ningún momento establece que el apellido forma parte del nombre sino que le sigue al mismo.

Se presenta entre los doctrinarios del Derecho una polémica a este respecto puesto que no existe entre ellos un criterio uniforme en cuanto a la acepción **nombre**; por un lado tenemos a aquéllos que sostienen que cuando se utiliza el vocablo **nombre** por si solo se utiliza para referirnos al nombre propio exclusivamente, y que cuando es necesario referirse al conjunto en su totalidad es necesario el requerimiento **nombre y apellidos** y en otros casos el uso de la fórmula **nombre completo**. A nuestro juicio resulta más correcto el empleo de las palabras nombre y apellidos, dado que el hablar de nombre completo nos lleva a pensar entonces a contrario sensu en la existencia de nombres "incompletos".

La facción contraria a éste grupo de doctrinarios sostiene que en algunos casos la ley expresa: “nombre y apellidos” y en otras solo “nombre” cuando la ley no lo especifique y se lea simplemente “nombre” debemos entender que se alude al conjunto integrado por nombre propio y apellidos; y que cuando se trate del nombre propio se especificará precisamente con la palabra “propio”.

Desde nuestra percepción podríamos decir que ninguna de las dos partes se encuentra del todo errada o tiene absolutamente la razón, a nuestro criterio se trata realmente de un doble significado, en este supuesto el **nombre** tiene dos connotaciones distintas:

- UNA AMPLIA: el nombre **lato sensu** (Jorge Martínez Pérez) que comprende a todo el conjunto, y
- UNA ESTRICTA: el nombre **stricto sensu** (Guadalupe) que se refiere exclusivamente al nombre (propio)

Todo lo anterior conlleva la finalidad de exponer una problemática que se presenta en la actualidad por la falta de precisión que detectamos en el artículo 207 del Código Procesal Civil que dice textualmente:

ART. 207.- TODA CONTIENDA JUDICIAL PRINCIPIARA CON LA DEMANDA EN LA CUAL SE EXPRESARAN:

I.- EL TRIBUNAL ANTE EL QUE SE PROMUEVE.

II.-EL NOMBRE DEL ACTOR Y LA CASA QUE SEÑALE PARA NOTIFICACIONES.

III.-EL NOMBRE DEL DEMANDADO Y SU DOMICILIO;

IV.- EL OBJETO U OBJETOS QUE SE RECLAMAN CON SUS ACCESORIOS;

V.- LOS HECHOS EN QUE EL ACTOR FUNDE SU PETICION, NUMERÁNDOLOS Y NARRÁNDOLOS SUCINTAMENTE CON CLARIDAD Y PRECISION, DE TAL MANERA QUE EL DEMANDADO PUEDA PREPARAR SU CONTESTACION Y DEFENSA;

VI.- LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO, PROCURANDO CITAR LOS PRECEPTOS LEGALES O PRINCIPIOS JURIDICOS APLICABLES.

Hemos resaltado la segunda fracción puesto que es precisamente la que nos ocupa en este momento, de ahí la referencia primeramente a los atributos de la persona y luego al nombre en especial. Visto que tradicionalmente nuestras codificaciones estatales tanto civil como procesal civil han tomado como modelos a las legislaciones en esa materia para el Distrito Federal, es de trascendencia para el presente trabajo presentar el artículo correlativo del código procesal civil para el distrito Federal que actualmente dice:

ART. 255.- II.- NOMBRE Y APELLIDOS DEL ACTOR Y EL DOMICILIO QUE SEÑALE PARA OIR NOTIFICACIONES.

Con el fin de exponer con mayor claridad nuestros argumentos respecto de la fracción segunda del artículo 207 del Código procesal civil para el Estado de Veracruz, nos permitiremos hacer una breve referencia al artículo 255 en su fracción II del Código procesal civil para el Distrito Federal, correlativo del anteriormente citado antes de sufrir

la reforma del día 24 de mayo del año de 1996 y que a la letra rezaba:

ART. 255.- TODA CONTIENDA ...

II.- EL NOMBRE DEL ACTOR Y LA CASA QUE SEÑALE PARA OIR NOTIFICACIONES.

Si comparamos ambas fracciones, la del código Veracruzano y la del Distrito Federal antes de ser reformada, podemos apreciar la enorme similitud existente entre ambas, ahora bien, el propósito de la reforma fue al agregar al enunciado las palabras: Y APELLIDOS, evitar confusión, oscuridad, y que en especial este artículo procesal determinante y de importancia capital para el proceso, (dado que todo proceso requiere de la elaboración de un escrito de demanda) fuese lo suficientemente claro para lograr que la ley sea clara y no de lugar a confusiones o interpretaciones contradictorias en ocasiones.

Esto obstaculiza en cierto modo aquella máxima de Derecho que proclama que la justicia será pronta y expedita puesto que de incurrir en omisiones o errores las deficiencias deberían ser subsanadas lo que a fin de cuentas redundaría en una pérdida de tiempo y de recursos incluso.

Es por ello que nos atrevemos a proponer a través del presente trabajo de tesis la reforma del artículo 207 del código procesal civil para el estado de Veracruz en su fracción II, el cual de acuerdo con nuestra propuesta quedaría de la siguiente manera:

II.- NOMBRE Y APELLIDOS DEL ACTOR Y LA CASA QUE SEÑALE PARA NOTIFICACIONES.

Si a lo largo de los años hemos seguido la tradición de tomar como modelo las codificaciones del Distrito Federal, si el artículo 207 en su segunda fracción no es todo lo específico que debiera ser, si además hemos visto ya que los doctrinarios tampoco tienen una postura uniforme a este respecto y si la legislación procesal del Distrito

Federal ha sido ya reformada justamente en ese punto; ¿ por que el código veracruzano debería continuar con la fracción II en su versión anterior a la reforma del Distrito Federal?

4.4.- PROBLEMÁTICA DEL ARTICULO 208 EN RELACION CON EL 207 DEL CPCV DESDE EL PUNTO DE VISTA PRACTICO.

A nuestro juicio resulta importante realizar dicha modificación ya que esclarece y no sólo mejora la redacción y comprensión del citado numeral sino que moderniza y actualiza el precepto.

El Derecho siempre cambiante nos dicen en el aula, debe realmente experimentar esos cambios que se van haciendo necesarios conforme las exigencias van presentándose en la vida jurídica práctica. Y precisamente respecto a esta necesaria congruencia entre la legislación y la realidad jurídica que se vive a diario en los tribunales versa otro de los puntos que pretendemos señalar como necesarios de atenderse; este se refiere al artículo 208 del código de procedimientos civiles para el Estado de Veracruz, el cual a saber dice literalmente:

ART. 208.- PRECISAMENTE CON LA DEMANDA DEBE EL ACTOR PRESENTAR TODAS LAS PRUEBAS JUSTIFICATIVAS DE SU ACCION Y

OFRECER LAS QUE PARA SU RECEPCION NECESITEN TRAMITACION ESPECIAL.

Comenzaremos por exponer que en la práctica es un hecho que las pruebas deben acompañar a la demanda dado que el art. 228 establece con claridad que el actor deberá probar los hechos constitutivos de su acción, y que es el momento de presentar la demanda el único momento procesal en el que podemos ofrecer las pruebas; esto es que el actor pierde su derecho a probar su dicho si no lo hace valer al momento de presentar la demanda, indudablemente que en la práctica esto representa una controversia, y da lugar a diversos criterios, dentro del presente trabajo hemos considerado necesario encontrar explicaciones que el legislador en su momento no justificó al conformar y separar los artículos 207 y 208 del CPCV. Resulta incuestionable que para efectos prácticos tales preceptos no resultan acordes con las exigencias y requisitos que debe cuidar el actor, o en su caso el demandado al elaborar sus respectivos escritos; esto nos lleva a las siguientes interrogantes: ¿Por qué no se incluyó el contenido del artículo 208 en el texto del numeral 207 del mismo código procesal civil de nuestro Estado? ¿No podríamos decir que es un requisito más de la demanda el presentar las pruebas junto con ella?

El que dentro de nuestra codificación procesal civil estatal el señalamiento de que las pruebas se presentarán precisamente con la demanda haya merecido un artículo aparte, es, a nuestro juicio claro está, obra nada más que de un descuido por parte del legislador, a continuación expondremos los motivos por los cuáles nos merece tal opinión.

Como hemos señalado en el capítulo 2 del presente trabajo de tesis, los actos procesales que se desarrollan durante las diversas etapas del proceso, son a saber las siguientes:

- DEMANDA
- EMPLAZAMIENTO
- CONTESTACION
- VISTA
- AUDIENCIA
- ALEGATOS
- SENTENCIA

A manera de ilustración y con el único propósito de dejar en claro la conformación de una demanda en la vía ordinaria civil en nuestra legislación estatal, nos abocaremos a reproducir un escrito de demanda conteniendo cada uno de los capítulos que son exigibles en todo documento inicial, hecho esto de igual manera reproduciremos una demanda en la vía ordinaria civil de la legislación del Distrito Federal, para que podamos efectuar un estudio comparativo entre ambas legislaciones y finalmente concluir que en la nuestra el artículo 208 resultó complementario, indebidamente, del 207, y que como lo hemos señalado anteriormente ello viene a justificar con claridad que resulta ser “una distracción” del legislador .

Finalmente debemos concluir y es esencia fundamental de este trabajo de tesis, la necesidad existente de modificar el artículo 207, en el que se deberá incluir como requisito de la demanda el capítulo de pruebas y no dejarlo disperso en numeral diverso.

ESTADO DE VERACRUZ

C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL EN TURNO

PRESENTE.-

C. ELOISA PARRA GIL, MEXICANA, MAYOR DE EDAD EN PLENO USO DE MIS DERECHOS CIVILES, PROMOViendo POR MIS PROPIOS Y RESPECTIVOS DERECHOS Y EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE MIS MENORES HIJOS DE NOMBRES: AMOS, LEVI Y ANTONIO, TODOS DE APELLIDO LARA PARRA SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES EL UBICADO EN AV. IRO DE MAYO NÚMERO 169 DEPTO. "C", ESQ. ARISTA, DE ESTA CIUDAD Y PUERTO DE VERACRUZ, VER., DONDE AUTORIZO PARA QUE LAS OIGAN Y LAS RECIBAN EN MI NOMBRE Y REPRESENTACIÓN A LOS C.C. LICs. DAMIÁN REYES Y/O ANTONIO RODRÍGUEZ, CONJUNTA O INDISTINTAMENTE, ANTE USTED, CON LAS DEBIDAS MUESTRAS DE MI RESPETO COMPAREZCO Y EXPONGO:

QUE VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE OCURSO Y EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL, A DEMANDAR FORMALMENTE AL C. ANTONIO LARA MIDAS EN LA CASA MARCADA CON EL NÚMERO 170 DE LA CALLE JIMÉNEZ ENTRE CIRCUNVALACIÓN Y PINO SUÁREZ, DE ESTA CIUDAD DE VERACRUZ, VER., DE QUIEN RECLAMO LAS SIGUIENTES

I. PRESTACIONES

a).- EL SEÑALAMIENTO Y PAGO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL Y EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO DEFINITIVA, EN FAVOR DE LA SUSCRITA Y DE MIS TRES MENORES HIJOS, DICHA PENSIÓN NO DEBERÁ SER MENOR AL DE \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 MONEDA

NACIONAL), DIARIOS, TODA VEZ QUE DICHO DEMANDADO DETENTA UN TRABAJO BIEN REMUNERADO COMO PROFESIONISTA Y COMERCIANTE QUE ES;

b).- EL ASEGURAMIENTO DE DICHA PENSIÓN EN LOS TÉRMINOS PREVENIDOS POR LA LEY; TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, PARA NUESTRO ESTADO;

c).- EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS DEL PRESENTE JUICIO DE PENSIÓN ALIMENTICIA.

SIRVE DE FUNDAMENTO A LA PRESENTE DEMANDA LAS CONSIDERACIONES DE HECHOS Y PRECEPTOS DE DERECHO QUE A CONTINUACIÓN PASO A ENUNCIAR:

II. HECHOS

1.- COMO LO ACREDITO CON EL ACTA DE MATRIMONIO DE FECHA 22 DE ABRIL DE 1973, CON NÚMERO DE ACTA 00045 Y CONTROL 011786, SOY ESPOSA DEL C. LINO ANTONIO LARA MIDAS, DICHO MATRIMONIO SE LLEVÓ A CABO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL ANTE EL C. ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL DE TLALIXCOYAN, VER;

2.- DE NUESTRA UNIÓN MATRIMONIAL PROCREAMOS TRES HIJOS DE NOMBRES: AMOS, LEVÍ Y ANTONIO, TODOS DE APELLIDO LARA PARRA, Y QUIENES SE ENCUENTRAN CURSANDO LOS PRIMEROS DOS AUN LA PRIMARIA Y EL ÚLTIMO DE LOS MENORES MENCIONADOS EL SEGUNDO AÑO DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, TAL Y COMO LO ACREDITO CON LAS RESPECTIVAS CONSTANCIAS DE ESTUDIOS Y ACTAS DE NACIMIENTO QUE ANEXO A MI ESCRITO DE DEMANDA;

3.- HE DE MANIFESTAR A SU SEÑORÍA, QUE EL AHORA DEMANDADO ANTONIO LARA MIDAS, DESDE HACE CINCO MESES A LA FECHA SE HA DESOBLIGADO PARA CON LA SUSCRITA EN FORMA FÍSICA, ECONÓMICA Y MORAL, SIN IMPORTARLE QUE LA HOY ACTORA ES LA QUE SE ENCARGA DE ATENDER A SUS MENORES HIJOS, E INCLUSO EN LAS POCAS VECES QUE LLEGABA A NUESTRO DOMICILIO HABLABA Y GRITABA CON PALABRAS ALTISONANTES, AMENAZÁNDOME CONSTANTEMENTE CON QUE NO ME DARÍA NI CINCO CENTAVOS, AMENAZAS QUE HA CUMPLIDO, ACTUANDO DE MANERA INAPROPIADA PARA CON NUESTROS HIJOS Y LA SUSCRITA, ES DECIR DE MANERA POR DEMÁS IRRESPONSABLE YA QUE NUESTROS MENORES HIJOS SE HAN VISTO AFECTADOS EN FORMA EMOCIONAL Y PSICOLÓGICA IMPLICANDO BAJOS RENDIMIENTOS EN LA EDUCACIÓN ESCOLAR DE NUESTROS HIJOS Y ESTO ES DEBIDO A LOS PROBLEMAS QUE ELLOS MISMOS VIVEN COMO FAMILIA, PROBLEMAS QUE MI ESPOSO LLEVA A CASA, YA QUE EN PRESENCIA DE ELLOS (NUESTROS HIJOS) ME HA MANIFESTADO QUE TIENE OTRA MUJER CON LA CUAL SI ES FELIZ Y QUE LA SUSCRITA NO SIRVE NI PARA ADMINISTRAR EL DINERO;

4.- EN NUESTRA UNIÓN MATRIMONIAL TODO MARCHABA NORMALMENTE, PUES SI BIEN SE DABA EL CASO EN QUE DISCUTÍAMOS OCASIONALMENTE ERA POR CUESTIONES INTRASCENDENTES QUE SUCEDEN EN TODO MATRIMONIO, PERO SE DA EL CASO DE QUE EL AHORA DEMANDADO ANTONIO LARA MIDAS, A ÚLTIMAS FECHAS Y EN REPETIDAS OCASIONES ME HA MANIFESTADO QUE ESTA CANSADO DE LA SUSCRITA Y DE NUESTROS HIJOS Y QUE POR ESO MEJOR NO QUIERE VER A NADIE, EN UN PRINCIPIO LLEGANDO A CASA A ALTAS HORAS DE LA NOCHE Y ABANDONÁNDONOS EN FORMA DEFINITIVA DESDE HACE CINCO MESES (21 DE JULIO DE 1997) EN FORMA FÍSICA, MORAL Y ECONÓMICA, OLVIDÁNDOSE EL HOY DEMANDADO DE SU OBLIGACIÓN COMO ESPOSO Y PADRE, AÚN A PESAR DE QUE CUENTA CON SUFICIENTES

INGRESOS, HABIDA CUENTA DE QUE ES CONTADOR PÚBLICO EN ACTIVO ASÍ COMO COMERCIANTE Y PERMISIONARIO DEL SERVICIO URBANO EN ESTA CIUDAD DE VERACRUZ, VER., DE DONDE OBTIENE BUENOS DIVIDENDOS Y QUE LE PERMITIRÍAN AL HOY DEMANDADO CÓMODAMENTE PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS A LA SUSCRITA Y A NUESTROS MENORES HIJOS YA MENCIONADOS CON ANTELACIÓN;

5.- HAGO DEL CONOCIMIENTO DE SU SEÑORÍA, QUE EL HOY DEMANDADO ANTONIO LARA MIDAS, HA PESAR DE QUE SABE Y LE CONSTA DE QUE EL PATRIMONIO DE NUESTROS HIJOS NO ES NADA SEGURO, ES DECIR, LA CASA HABITACIÓN EN LA CUAL SE ENCUENTRA HABITANDO LA SUSCRITA JUNTO CON SUS MENORES HIJOS, YA QUE ESTA SE ENCUENTRA EMBARGADA POR DIVERSOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES EN CONTRA DEL HOY DEMANDADO ANTONIO LARA MIDAS, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRA UN JUICIO PROMOVIDO POR BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, S.N.C., ANTE EL CUAL DIO EN HIPOTECA NUESTRO PATRIMONIO, ES DECIR, LA CASA HABITACIÓN EN LA CUAL ACTUALMENTE ME ENCUENTRO VIVIENDO JUNTO CON MIS MENORES HIJOS;

6.- ANTE ESTA DESOBLIGACIÓN DE PARTE DEL C. ANTONIO LARA MIDAS, Y TODA VEZ, QUE ME ES PRACTICAMENTE IMPOSIBLE SOLVENTAR LAS NECESIDADES MÁS APREMIANTES, COMO LO SON LOS ALIMENTOS DE LA SUSCRITA Y DE NUESTROS MENORES HIJOS ASÍ COMO PAGOS Y GASTOS DE COLEGIATURAS DE LOS MISMOS, MUY A MI PESAR ME VEO OBLIGADA A DEMANDARLE EL PAGO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA, Y A PEDIR SU ASEGURAMIENTO Y DEMÁS CONSECUENCIAS INHERENTES A LA RECLAMACIÓN JUDICIAL DE QUE CUMPLA CON DICHAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, ASÍ COMO LAS SIGUIENTES:

7.- HE DE MANIFESTAR A SU SEÑORÍA, QUE DENTRO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ADQUIRIMOS DOS CONCESIONES DEL TRANSPORTE DEL SERVICIO URBANO, PARA LA ZONA CONURBADA VERACRUZ - BOCA DEL RÍO, VER; LAS CUALES CORRESPONDE A LA RUTA MANANTIAL Y RUTA VENUSTIANO CARRANZA, RESPECTIVAMENTE, TRABAJÁNDOSE ESTA ÚLTIMA CONCESIÓN ÚNICAMENTE Y QUE CUANDO SE HAN TRABAJADO SIEMPRE HAN SIDO ADMINISTRADOS POR MI ESPOSO AHORA DEMANDADO EN EL PRESENTE JUICIO Y LAS CUALES SE ENCUENTRAN A NOMBRE DE LA SUSCRITA SIN QUE RECIBIERA CANTIDAD ALGUNA PARA LOS ALIMENTOS DE LA HOY ACTORA Y PARA NUESTROS MENORES HIJOS DE PARTE DEL HOY DEMANDADO, POR LO QUE EN TALES CIRCUNSTANCIAS ME VEO OBLIGADA A HACERLO POR LA PRESENTE VÍA, NO OMITO EN HACER DEL CONOCIMIENTO DE SU SEÑORÍA, QUE EL AHORA DEMANDADO ANTONIO LARA MIDAS A FINES DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO PASADO INMEDIATO, ME DEJÓ EL CARRO URBANO CON NÚMERO ECONÓMICO 139 DE LA RUTA VENUSTIANO CARRANZA, CON EL CUAL PODRÍA SUPUESTAMENTE LA SUSCRITA OBTENER PARA LOS ALIMENTOS Y ESTUDIOS DE NUESTROS MENORES HIJOS, SIENDO ESTO TODA UNA BURDA MARRULLERÍA, YA QUE DICHO VEHÍCULO SE ENCUENTRA EN PÉSIMAS CONDICIONES POR FALTA DE MANTENIMIENTO DEL MISMO, YA QUE EL AHORA DEMANDADO, NUNCA LE DIO MANTENIMIENTO AL VEHÍCULO ANTES MENCIONADO, HE INCLUSO SE ENCUENTRA BOLETINADO POR TRÁNSITO DEL ESTADO, PARA SER DETENIDO, YA QUE POR EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA NO PUEDE DAR NINGÚN SERVICIO HASTA EN TANTO NO SE LE HAGA UNA REPARACIÓN TOTAL A DICHO CARRO, Y DICHA REPARACIÓN CUESTA APROXIMADAMENTE CUARENTA MIL PESOS, CANTIDAD QUE LA SUSCRITA NO PUEDE EROGAR DEBIDO A LAS CIRCUNSTANCIAS YA MENCIONADAS CON ANTELACIÓN

III. MEDIDAS PRECAUTORIAS.

a).- CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVIL, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 156 EN SU FRACCIÓN III Y 248 DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS VIGENTES PARA NUESTRO ESTADO, SOLICITO SE FIJE A FAVOR DE LA SUSCRITA UNA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL QUE EN NINGÚN MOMENTO DEBERÁ SER MENOR AL DE \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) DIARIOS;

b).- ASÍ MISMO SOLICITO DE SU SEÑORÍA, SEA DECRETADA LA SEPARACIÓN DEL DEMANDADO Y LA SUSCRITA, ESTO ES CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156 FRACCIÓN I Y II, DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA NUESTRO ESTADO, YA QUE CON LA SEPARACIÓN DE AMBOS CÓNYUGES SE EVITARÍA QUE EL AHORA DEMANDADO, PERJUDIQUE A LA SUSCRITA Y A NUESTROS MENORES HIJOS EN FORMA FÍSICA, VERBAL, MORAL O EMOCIONALMENTE, TAL COMO HA SIDO SU COSTUMBRE DE HACE CINCO MESES A LA FECHA;

c).- CON FUNDAMENTO EN LOS DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 183 FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR, SOLICITO SE GIRE ATENTO OFICIO AL C. DELEGADO DE TRÁNSITO DEL ESTADO, EN ESTA CIUDAD, A EFECTO DE QUE POR SU CONDUCTO SE PROCEDA A LA LOCALIZACIÓN, DETENCIÓN Y POSTERIOR ENTREGA A ESTE H. TRIBUNAL DEL VEHÍCULO PROPIEDAD DEL DEMANDADO, MARCA FORD, MODELO 86, COLOR VERDE, PLACAS YBK-5433, DEL ESTADO DE VERACRUZ, VER., AUTOMOTOR QUE PUEDE SER LOCALIZADO EN CANAL 110 ENTRE JIMÉNEZ Y PINO SUÁREZ, DE ESTA CIUDAD DE VERACRUZ, VER., PARA LOS EFECTOS DE ESTE PUNTO PIDO SE TENGA COMO DEPOSITARIO JUDICIAL AL C. ALBERTO POZOS LÓPEZ, PERSONA A LA QUE DEBERÁ DÁRSELE LA INTERVENCIÓN QUE EN DERECHO PROCEDA Y

CORRESPONDA PREVIA ACEPTACIÓN Y DISCERNIMIENTO DEL CARGO CONFERIDO, LO ANTERIOR A FIN DE GARANTIZAR DEBIDAMENTE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS Y ANTE EL TEMOR DE QUE EL REO SE DESPRENDA DEL BIEN SEÑALADO O LO OCULTE CON LA EVIDENTE INTENCIÓN DE EVITAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.

IV. DERECHOS

SON APLICABLES EN CUANTO AL FONDO DEL PRESENTE ASUNTO LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 101, 234, 239, 242, 246, 248, 252, 319 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA NUESTRO ESTADO.

EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO ESTE SE SURTE DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 20, 28, 31, 89, 207, 210, 217, 218, 219, 220, 221, 225, 226, 228, 229, 232, 235, 236, 237, 248 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN NUESTRO ESTADO.

V. PRUEBAS

SON APLICABLES COMO TALES, LAS SIGUIENTES:

CONFESIONAL- A CARGO DEL DEMANDADO ANTONIO LARA MIDAS, AL TENOR DE LAS POSICIONES QUE DEBERÁ ABSOLVER PERSONALMENTE Y SIN ASESORAMIENTO LEGAL ALGUNO, QUE OPORTUNAMENTE EXHIBIRÉ EN PLIEGO BAJO SOBRE CERRADO, DEBIÉNDOSE APERCIBIR AL DEMANDADO QUE DE NO COMPARECER A

ABSOLVER AQUELLAS QUE SU SEÑORÍA CALIFIQUE DE LEGALES, SE LE TENDRÁ POR CONFESO DE LAS MISMAS; ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON LOS HECHOS 1, 2, 4, 5, 6 Y 7, DEL PRESENTE ESCRITO DE DEMANDA;

DOCUMENTAL PÚBLICA.- CONSISTENTE EN EL ACTA DE MATRIMONIO NÚMERO 00045, DE FECHA 22 DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES, CON NÚMERO DE CONTROL 011786 EXPEDIDA POR EL C. OFICIAL ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL DE TLALIXCOYAN, VER., ESTA PRUEBA LO RELACIONÓ CON LOS HECHOS 1, 3, 4, 5 Y 6 DEL PRESENTE ESCRITO DE DEMANDA DE PENSIÓN ALIMENTICIA;

DOCUMENTALES PÚBLICAS.- CONSISTENTES EN LAS ACTAS DE NACIMIENTO DE NUESTROS MENORES HIJOS DE NOMBRES: AMOS, LEVÍ Y ANTONIO, LOS TRES DE APELLIDOS LARA PARRA, DICHAS ACTAS FUERON EXPEDIDAS POR EL C. OFICIAL ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL DE VERACRUZ, VER., ESTAS PRUEBAS LAS RELACIONO CON LOS HECHOS 2, 3, 4, 5 Y 6 DEL PRESENTE ESCRITO DE DEMANDA;

DOCUMENTALES.- CONSISTENTES EN DOS CONSTANCIAS DE ESTUDIOS A NOMBRE DE NUESTROS MENORES HIJOS DE NOMBRES AMOS, LEVÍ Y ANTONIO, LOS TRES DE APELLIDOS LARA PARRA, CONSTANCIAS DE ESTUDIO QUE FUERON EXPEDIDAS LAS DOS PRIMERAS POR LA DIRECTORA DE LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL ALEJANDRO MOLINA, DEL EJIDO PRIMERO DE MAYO, DE BOCA DEL RÍO, VER., Y OTRA POR LA DIRECCIÓN DEL JARDÍN DE NIÑOS JUAN ESCUTIA, DE LA COL. MANANTIAL, DE BOCA DEL RÍO, VER., CON FECHAS DE EXPEDICIÓN DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1997, ESTAS PRUEBAS LAS RELACIONO CON LOS HECHOS 2, 3, 4 Y 6 DEL PRESENTE ESCRITO DE DEMANDA;

EL DE RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL.- QUE TENDRÁ COMO MATERIA QUE LA SECRETARÍA DE ESTE H. JUZGADO O PERSONAL ACTUANTE HABILITADO, SE CONSTITUYA AL DOMICILIO DE LA ACTORA UBICADO AV. 25 LOTE 30 ENTRE CALLES 8 Y 28 DE LA COLONIA VENUSTIANO CARRANZA, DE BOCA DEL RÍO, VER., A FIN DE QUE CERTIFIQUEN Y DEN FE, DE LO SIGUIENTE:

a).- **DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRA EL VEHÍCULO CON NÚMERO ECONÓMICO 139, RUTA VENUSTIANO CARRANZA;**

b).- **DE LAS CONDICIONES MATERIALES EN GENERAL EN QUE SE ENCUENTRA EL VEHÍCULO ANTES MENCIONADO;**

c).- **SI DICHO VEHÍCULO MENCIONADO CON ANTELACIÓN PRESENTE ALGÚN DETERIORO PROPIO DE SU USO;**

d).- **DEL COSTO APROXIMADO EN SU REPARACIÓN, ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON LOS HECHOS 4, 6 Y 7, DEL PRESENTE ESCRITO DE DEMANDA.**

TESTIMONIAL.- DE LAS SEÑORAS MINERVA GARCIA LOPEZ Y CONSUELO VÁSQUEZ SORIANO, CON DOMICILIOS RESPECTIVAMENTE EN AV. 27 LOTE 6 ENTRE LA CALLE 28 Y LA CALLE 8; CALLE 19 # 5 ENTRE CALLE 28 Y CALLEJÓN ADOLFO LÓPEZ MATEOS, AMBOS DOMICILIOS DE LA COL. FERNANDO GUTIÉRREZ BARRIOS, DE BOCA DEL RÍO, VER., A QUIENES ME COMPROMETO A PRESENTAR EN DÍA Y HORA QUE LO REQUIERA ESTE H. TRIBUNAL, ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON LOS HECHOS: 2, 4, 5, 6 Y 7 DE MI PRESENTE ESCRITO DE DEMANDA;

PRESUNCIONAL.- EN SU DOBLE PROYECCIÓN, LEGAL Y HUMANA, QUE SE DERIVEN DE TODO LO ACTUADO EN ESTE ASUNTO Y QUE FAVOREZCAN A LA SUSCRITA;

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- DE ESTE JUICIO, TAMBIÉN EN TODO LO QUE PUDIERA FAVORECER A LA SUSCRITA.

SUPERVIVIENTES.- QUE POR EL MOMENTO DESCONOZCO, PERO QUE DE APARECER LOS LISTARÉ EN EL LUGAR Y MOMENTO QUE CORRESPONDA.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO A USTED, C. JUEZ ATENTAMENTE PIDO Y SUPLICO SE SIRVA:

PRIMERO.- HABERME POR PRESENTADA CON ESTE ESCRITO COPIAS DE LEY DEL MISMO Y DOCUMENTOS ANEXOS, DEMANDANDO EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL AL C. ANTONIO LARA MIDAS, POR LOS CONCEPTOS Y CAUSAS QUE HAN QUEDADO YA INDICADAS EN EL PROEMIO DE ESTE MEMORIAL.

SEGUNDO.- ORDENAR SE DECRETE DE INMEDIATO LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS SOLICITADAS EN EL CAPÍTULO ESPECIAL DEL PRESENTE ESCRITO DE DEMANDA DE PENSIÓN ALIMENTICIA.

TERCERO.- DAR ENTRADA A MI DEMANDA EN LA VÍA Y FORMA QUE SE INSTA Y CON LA COPIA SIMPLE DE LA MISMA CORRER TRASLADO AL DEMANDADO PARA QUE LA CONTESTE Y SE EXCEPCIONE EN TÉRMINOS DE LEY.

CUARTO.- TENER POR BIEN OFRECIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS SEÑALADAS Y QUE HAN QUEDADO ENUMERADAS EN ÉL, CAPÍTULO CORRESPONDIENTE DE LA PRESENTE DEMANDA, DE CUYO DESAHOGO SE ACUERDE EN SU OPORTUNIDAD.

QUINTO.- TENERME POR SEÑALADO DOMICILIO Y PROFESIONISTAS, PARA QUE ME PRESENTEN EN JUICIO.

SEXTO.- EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, DICTAR SENTENCIA DE FONDO CONDENANDO AL DEMANDADO ANTONIO LARA MIDAS, AL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES QUE HAN QUEDADO DEBIDAMENTE SEÑALADAS EN EL CUERPO DEL PRESENTE ESCRITO DE DEMANDA DE PENSIÓN ALIMENTICIA.

P R O T E S T O L O N E C E S A R I O .

H. VERACRUZ, VER., A 8 DE ENERO DE 1998

C. ELIOSA PARRA GIL.

Por otra parte en el código procesal civil para el Distrito Federal, el cual como hemos venido mencionando en ocasiones anteriores ha sido tradicionalmente tomado como modelo por los legisladores de nuestro estado, no se incluyen las pruebas como un requisito de la demanda, es por ello que nosotros creemos que el legislador veracruzano no las incluyó, puesto que siguió el ejemplo de su homónimo para el Distrito Federal salvo que el legislador veracruzano no cayó en la cuenta de que en el Distrito Federal no es en el momento de presentar la demanda el único y preciso momento en que se ofrecen las pruebas.

DISTRITO FEDERAL

I. C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL EN TURNO

PRESENTE.-

C. ELOISA PARRA GIL, MEXICANA, MAYOR DE EDAD EN PLENO USO DE MIS DERECHOS CIVILES, PROMOVIENDO POR MIS PROPIOS Y RESPECTIVOS DERECHOS Y EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE MIS MENORES HIJOS DE NOMBRES: AMOS, LEVI Y ANTONIO, TODOS DE APELLIDO LARA PARRA SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES EL UBICADO EN AV. 1RO DE MAYO NÚMERO 169 DEPTO. "C", ESQ. ARISTA, DE ESTA CIUDAD Y PUERTO DE VERACRUZ, VER., DONDE AUTORIZO PARA QUE LAS OIGAN Y LAS RECIBAN EN MI NOMBRE Y REPRESENTACIÓN A LOS C.C. LICS. DAMIÁN REYES Y/O ANTONIO RODRÍGUEZ, CONJUNTA O INDISTINTAMENTE, ANTE USTED, CON LAS DEBIDAS MUESTRAS DE MI RESPETO COMPAREZCO Y EXPONGO:

QUE VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE OCURSO Y EN LA

VÍA ORDINARIA CIVIL, A DEMANDAR FORMALMENTE AL C. ANTONIO LARA MIDAS EN LA CASA MARCADA CON EL NÚMERO 170 DE LA CALLE JIMÉNEZ ENTRE CIRCUNVALACIÓN Y PINO SUÁREZ, DE ESTA CIUDAD DE VERACRUZ, VER., DE QUIEN RECLAMO LAS SIGUIENTES

PRESTACIONES

I. EL SEÑALAMIENTO Y PAGO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL Y EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO DEFINITIVA, EN FAVOR DE LA SUSCRITA Y DE MIS TRES MENORES HIJOS, DICHA PENSIÓN NO DEBERÁ SER MENOR AL DE \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), DIARIOS, TODA VEZ QUE DICHO DEMANDADO DETENTA UN TRABAJO BIEN REMUNERADO COMO PROFESIONISTA Y COMERCIANTE QUE ES;

II. EL ASEGURAMIENTO DE DICHA PENSIÓN EN LOS TÉRMINOS PREVENIDOS POR LA LEY; TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, PARA NUESTRO ESTADO;

III. EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS DEL PRESENTE JUICIO DE PENSIÓN ALIMENTICIA.

IV. SIRVE DE FUNDAMENTO A LA PRESENTE DEMANDA LAS CONSIDERACIONES DE HECHOS Y PRECEPTOS DE DERECHO QUE A CONTINUACIÓN PASO A ENUNCIAR:

H E C H O S

1.- COMO LO ACREDITO CON EL ACTA DE MATRIMONIO DE FECHA 22 DE ABRIL DE 1973, CON NÚMERO DE ACTA 00045 Y CONTROL 011786, SOY ESPOSA DEL C. LINO ANTONIO LARA MIDAS, DICHO MATRIMONIO SE LLEVÓ A CABO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL ANTE EL C. ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL DE TLALIXCOYAN, VER,

- 2.- DE NUESTRA UNIÓN MATRIMONIAL PROCREAMOS TRES HIJOS DE NOMBRES: AMOS, LEVÍ Y ANTONIO, TODOS DE APELLIDO LARA PARRA, Y QUIENES SE ENCUENTRAN CURSANDO LOS PRIMEROS DOS AUN LA PRIMARIA Y EL ÚLTIMO DE LOS MENORES MENCIONADOS EL SEGUNDO AÑO DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, TAL Y COMO LO ACREDITO CON LAS RESPECTIVAS CONSTANCIAS DE ESTUDIOS Y ACTAS DE NACIMIENTO QUE ANEXO A MI ESCRITO DE DEMANDA;
- 3.- HE DE MANIFESTAR A SU SEÑORÍA, QUE EL AHORA DEMANDADO ANTONIO LARA MIDAS, DESDE HACE CINCO MESES A LA FECHA SE HA DESOBLIGADO PARA CON LA SUSCRITA EN FORMA FÍSICA, ECONÓMICA Y MORAL, SIN IMPORTARLE QUE LA HOY ACTORA ES LA QUE SE ENCARGA DE ATENDER A SUS MENORES HIJOS, E INCLUSO EN LAS POCAS VECES QUE LLEGABA A NUESTRO DOMICILIO HABLABA Y GRITABA CON PALABRAS ALTISONANTES, AMENAZÁNDOME CONSTANTEMENTE CON QUE NO ME DARÍA NI CINCO CENTAVOS, AMENAZAS QUE HA CUMPLIDO, ACTUANDO DE MANERA INAPROPIADA PARA CON NUESTROS HIJOS Y LA SUSCRITA, ES DECIR DE MANERA POR DEMÁS IRRESPONSABLE YA QUE NUESTROS MENORES HIJOS SE HAN VISTO AFECTADOS EN FORMA EMOCIONAL Y PSICOLÓGICA IMPLICANDO BAJOS RENDIMIENTOS EN LA EDUCACIÓN ESCOLAR DE NUESTROS HIJOS Y ESTO ES DEBIDO A LOS PROBLEMAS QUE ELLOS MISMOS VIVEN COMO FAMILIA, PROBLEMAS QUE MI ESPOSO LLEVA A CASA, YA QUE EN PRESENCIA DE ELLOS (NUESTROS HIJOS) ME HA MANIFESTADO QUE TIENE OTRA MUJER CON LA CUAL SI ES FELIZ Y QUE LA SUSCRITA NO SIRVE NI PARA ADMINISTRAR EL DINERO;
- 4.- EN NUESTRA UNIÓN MATRIMONIAL TODO MARCHABA NORMALMENTE, PUES SI BIEN SE DABA EL CASO EN QUE DISCUTIAMOS OCASIONALMENTE ERA POR CUESTIONES INTRASCENDENTES QUE SUCEDEN EN TODO MATRIMONIO, PERO SE DA EL CASO DE QUE EL AHORA DEMANDADO

ANTONIO LARA MIDAS, A ÚLTIMAS FECHAS Y EN REPETIDAS OCASIONES ME HA MANIFESTADO QUE ESTA CANSADO DE LA SUSCRITA Y DE NUESTROS HIJOS Y QUE POR ESO MEJOR NO QUIERE VER A NADIE, EN UN PRINCIPIO LLEGANDO A CASA A ALTAS HORAS DE LA NOCHE Y ABANDONÁNDONOS EN FORMA DEFINITIVA DESDE HACE CINCO MESES (21 DE JULIO DE 1997) EN FORMA FÍSICA, MORAL Y ECONÓMICA, OLVIDÁNDOSE EL HOY DEMANDADO DE SU OBLIGACIÓN COMO ESPOSO Y PADRE, AÚN A PESAR DE QUE CUENTA CON SUFICIENTES INGRESOS, HABIDA CUENTA DE QUE ES CONTADOR PÚBLICO EN ACTIVO ASÍ COMO COMERCIANTE Y PERMISIONARIO DEL SERVICIO URBANO EN ESTA CIUDAD DE VERACRUZ, VER., DE DONDE OBTIENE BUENOS DIVIDENDOS Y QUE LE PERMITIRÍAN AL HOY DEMANDADO CÓMODAMENTE PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS A LA SUSCRITA Y A NUESTROS MENORES HIJOS YA MENCIONADOS CON ANTELACIÓN;

- 5.- HAGO DEL CONOCIMIENTO DE SU SEÑORÍA, QUE EL HOY DEMANDADO ANTONIO LARA MIDAS, HA PESAR DE QUE SABE Y LE CONSTA DE QUE EL PATRIMONIO DE NUESTROS HIJOS NO ES NADA SEGURO, ES DECIR, LA CASA HABITACIÓN EN LA CUAL SE ENCUENTRA HABITANDO LA SUSCRITA JUNTO CON SUS MENORES HIJOS, YA QUE ESTA SE ENCUENTRA EMBARGADA POR DIVERSOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES EN CONTRA DEL HOY DEMANDADO ANTONIO LARA MIDAS, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRA UN JUICIO PROMOVIDO POR BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, S.N.C., ANTE EL CUAL DIO EN HIPOTECA NUESTRO PATRIMONIO, ES DECIR, LA CASA HABITACIÓN EN LA CUAL ACTUALMENTE ME ENCUENTRO VIVIENDO JUNTO CON MIS MENORES HIJOS;
- 6.- ANTE ESTA DESOBLIGACIÓN DE PARTE DEL C. ANTONIO LARA MIDAS, Y TODA VEZ, QUE ME ES PRACTICAMENTE IMPOSIBLE SOLVENTAR LAS NECESIDADES MÁS APREMIANTES, COMO LO SON LOS ALIMENTOS DE LA SUSCRITA Y DE NUESTROS MENORES HIJOS ASÍ COMO PAGOS Y GASTOS DE

COLEGIATURAS DE LOS MISMOS, MUY A MI PESAR ME VEO OBLIGADA A DEMANDARLE EL PAGO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA, Y A PEDIR SU ASEGURAMIENTO Y DEMÁS CONSECUENCIAS INHERENTES A LA RECLAMACIÓN JUDICIAL DE QUE CUMPLA CON DICHAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, ASÍ COMO LAS SIGUIENTES:

- 7.- HE DE MANIFESTAR A SU SEÑORÍA, QUE DENTRO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ADQUIRIMOS DOS CONCESIONES DEL TRANSPORTE DEL SERVICIO URBANO, PARA LA ZONA CONURBADA VERACRUZ - BOCA DEL RÍO, VER; LAS CUALES CORRESPONDE A LA RUTA MANANTIAL Y RUTA VENUSTIANO CARRANZA, RESPECTIVAMENTE, TRABAJÁNDOSE ESTA ÚLTIMA CONCESIÓN ÚNICAMENTE Y QUE CUANDO SE HAN TRABAJADO SIEMPRE HAN SIDO ADMINISTRADOS POR MI ESPOSO AHORA DEMANDADO EN EL PRESENTE JUICIO Y LAS CUALES SE ENCUENTRAN A NOMBRE DE LA SUSCRITA SIN QUE RECIBIERA CANTIDAD ALGUNA PARA LOS ALIMENTOS DE LA HOY ACTORA Y PARA NUESTROS MENORES HIJOS DE PARTE DEL HOY DEMANDADO, POR LO QUE EN TALES CIRCUNSTANCIAS ME VEO OBLIGADA A HACERLO POR LA PRESENTE VÍA, NO OMITO EN HACER DEL CONOCIMIENTO DE SU SEÑORÍA, QUE EL AHORA DEMANDADO ANTONIO LARA MIDAS A FINES DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO PASADO INMEDIATO, ME DEJÓ EL CARRO URBANO CON NÚMERO ECONÓMICO 139 DE LA RUTA VENUSTIANO CARRANZA, CON EL CUAL PODRÍA SUPUESTAMENTE LA SUSCRITA OBTENER PARA LOS ALIMENTOS Y ESTUDIOS DE NUESTROS MENORES HIJOS, SIENDO ESTO TODA UNA BURDA MARRULLERÍA, YA QUE DICHO VEHÍCULO SE ENCUENTRA EN PÉSIMAS CONDICIONES POR FALTA DE MANTENIMIENTO DEL MISMO, YA QUE EL AHORA DEMANDADO, NUNCA LE DIO MANTENIMIENTO AL VEHÍCULO ANTES MENCIONADO, HE INCLUSO SE ENCUENTRA BOLETINADO POR TRÁNSITO DEL ESTADO, PARA SER DETENIDO, YA QUE POR EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA NO PUEDE DAR NINGÚN SERVICIO HASTA EN TANTO NO SE LE HAGA UNA REPARACIÓN

TOTAL A DICHO CARRO, Y DICHA REPARACIÓN CUESTA APROXIMADAMENTE CUARENTA MIL PESOS, CANTIDAD QUE LA SUSCRITA NO PUEDE EROGAR DEBIDO A LAS CIRCUNSTANCIAS YA MENCIONADAS CON ANTELACIÓN

MEDIDAS PRECAUTORIAS

- a).- CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVIL, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 156 EN SU FRACCIÓN III Y 248 DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS VIGENTES PARA NUESTRO ESTADO, SOLICITO SE FIJE A FAVOR DE LA SUSCRITA UNA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL QUE EN NINGÚN MOMENTO DEBERÁ SER MENOR AL DE \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) DIARIOS;
- b).- ASÍ MISMO SOLICITO DE SU SEÑORÍA, SEA DECRETADA LA SEPARACIÓN DEL DEMANDADO Y LA SUSCRITA, ESTO ES CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156 FRACCIÓN I Y II, DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA NUESTRO ESTADO, YA QUE CON LA SEPARACIÓN DE AMBOS CÓNYUGES SE EVITARÍA QUE EL AHORA DEMANDADO, PERJUDIQUE A LA SUSCRITA Y A NUESTROS MENORES HIJOS EN FORMA FÍSICA, VERBAL, MORAL O EMOCIONALMENTE, TAL COMO HA SIDO SU COSTUMBRE DE HACE CINCO MESES A LA FECHA;
- c).- CON FUNDAMENTO EN LOS DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 183 FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR, SOLICITO SE GIRE ATENTO OFICIO AL C. DELEGADO DE TRÁNSITO DEL ESTADO, EN ESTA CIUDAD, A EFECTO DE QUE POR SU CONDUCTO SE PROCEDA A LA LOCALIZACIÓN, DETENCIÓN Y POSTERIOR ENTREGA A ESTE H. TRIBUNAL DEL VEHÍCULO PROPIEDAD DEL DEMANDADO, MARCA FORD, MODELO 86, COLOR VERDE, PLACAS YBK-5433, DEL ESTADO DE VERACRUZ, VER.,

AUTOMOTOR QUE PUEDE SER LOCALIZADO EN CANAL 110 ENTRE JIMÉNEZ Y PINO SUÁREZ, DE ESTA CIUDAD DE VERACRUZ, VER., PARA LOS EFECTOS DE ESTE PUNTO PIDO SE TENGA COMO DEPOSITARIO JUDICIAL AL C. ALBERTO POZOS LÓPEZ, PERSONA A LA QUE DEBERÁ DÁRSELE LA INTERVENCIÓN QUE EN DERECHO PROCEDA Y CORRESPONDA PREVIA ACEPTACIÓN Y DISCERNIMIENTO DEL CARGO CONFERIDO, LO ANTERIOR A FIN DE GARANTIZAR DEBIDAMENTE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS Y ANTE EL TEMOR DE QUE EL REO SE DESPRENDA DEL BIEN SEÑALADO O LO OCULTE CON LA EVIDENTE INTENCIÓN DE EVITAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.

D E R E C H O S

SON APLICABLES EN CUANTO AL FONDO DEL PRESENTE ASUNTO LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 101, 234, 239, 242, 246, 248, 252, 319 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA NUESTRO ESTADO.

EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO ESTE SURTE EFECTOS DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 20, 28, 31, 89, 207, 210, 217, 218, 219, 220, 221, 225, 226, 228, 229, 232, 235, 236, 237, 248 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN NUESTRO ESTADO.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO A USTED, C. JUEZ ATENTAMENTE PIDO Y SUPlico SE SIRVA:

PRIMERO.- HABERME POR PRESENTADA CON ESTE ESCRITO COPIAS DE LEY DEL MISMO Y DOCUMENTOS ANEXOS, DEMANDANDO EN LA VÍA ORDINARIA

CIVIL AL C. ANTONIO LARA MIDAS, POR LOS CONCEPTOS Y CAUSAS QUE HAN QUEDADO YA INDICADAS EN EL PROEMIO DE ESTE MEMORIAL.

SEGUNDO.- ORDENAR SE DECRETE DE INMEDIATO LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS SOLICITADAS EN EL CAPÍTULO ESPECIAL DEL PRESENTE ESCRITO DE DEMANDA DE PENSIÓN ALIMENTICIA.

TERCERO.- DAR ENTRADA A MI DEMANDA EN LA VÍA Y FORMA QUE SE INSTA Y CON LA COPLA SIMPLE DE LA MISMA CORRER TRASLADO AL DEMANDADO PARA QUE LA CONTESTE Y SE EXCEPCIONE EN TÉRMINOS DE LEY.

CUARTO.- TENER POR BIEN OFRECIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS SEÑALADAS Y QUE HAN QUEDADO ENUMERADAS EN ÉL, CAPÍTULO CORRESPONDIENTE DE LA PRESENTE DEMANDA, DE CUYO DESAHOGO SE ACUERDE EN SU OPORTUNIDAD.

QUINTO.- TENERME POR SEÑALADO DOMICILIO Y PROFESIONISTAS, PARA QUE ME PRESENTEN EN JUICIO.

SEXTO.- EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, DICTAR SENTENCIA DE FONDO CONDENANDO AL DEMANDADO ANTONIO LARA MIDAS, AL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES QUE HAN QUEDADO DEBIDAMENTE SEÑALADAS EN EL CUERPO DEL PRESENTE ESCRITO DE DEMANDA DE PENSIÓN ALIMENTICIA.

P R O T E S T O L O N E C E S A R I O .

H. VERACRUZ, VER., A 8 DE ENERO DE 1998

C. ELIOSA PARRA GIL.

En el Distrito Federal tenemos que una vez presentada la demanda, emplazado el demandado y siempre y cuando se efectuase que el demandado contestare la demanda se procederá al período conocido como **dilación probatoria**, un término de nueve días del que disponen las partes para ofrecer sus pruebas. He aquí la diferencia con nuestro proceso civil estatal, dentro del cual no existe tal término al que se denomina dilación probatoria.

De suerte tal que creemos que en el código procesal civil para el Distrito Federal tiene razón de ser esta separación de los requisitos de la demanda y la presentación de las pruebas en dos artículos distintos. Sin embargo opinamos que simplificaría la práctica del derecho, en especial a los jóvenes litigantes, el incluir en el artículo 207 de nuestro ordenamiento procesal civil una fracción más que se referiría a las pruebas, suprimiendo así el artículo 208 del mismo ordenamiento.

4.5.- PROBLEMÁTICA.

En nuestra legislación, y así lo hemos explicado con anterioridad dentro de este trabajo, se presenta una conformación inapropiada de los requisitos de la demanda, pudiendo ocasionar en las nuevas generaciones, esencialmente y básicamente en la población universitaria un aprendizaje confuso e inclusive deformado respecto de estos requisitos.

Es por ello que consideramos que dentro del artículo 207 existen algunas irregularidades como el no ser preciso respecto a su conformación al referirse al nombre

(fracción II) es decir, dado que doctrinalmente ha quedado por demás claro que el nombre de una persona se conforma por el nombre propio seguido de sus respectivos apellidos, situación que ha sido debidamente contemplada por el legislador del Distrito Federal, el cual recordemos ha sido piedra angular de nuestra legislación ya que con posterioridad a la observancia y adecuación de la norma de aquella entidad, tiempo después nuestra legislación adopta y cambia de ser necesario el sentido, para equipararse a su homónima en el Distrito Federal.

Así mismo representa un problema actual la no inclusión, en el multicitado numeral 207, como requisito, del capítulo de pruebas cuando que es de explorado derecho, que el mismo es requisito sinequanon el incluirlo en la demanda, contestación y en su caso reconvenición; debiendo remontarnos al 208 , lo que indudablemente representa una problemática procesal innecesaria.

Consecuentemente dentro de este trabajo de tesis y tomando básicamente como punto de partida la serie de problemas que ello representa principalmente a la comunidad universitaria consideramos apropiado proponer una reforma al artículo 207, el cual en todo caso quedaría de la siguiente manera:

ART. 207.- TODA CONTIENDA JUDICIAL PRINCIPIARA CON LA DEMANDA EN LA CUAL SE EXPRESARAN:

- I.- EL TRIBUNAL ANTE EL QUE SE PROMUEVE.
- II.- NOMBRE Y APELLIDOS DEL ACTOR Y LA CASA QUE SEÑALE PARA NOTIFICACIONES.

- III.- EL NOMBRE DEL DEMANDADO Y SU DOMICILIO;
- IV.- EL OBJETO U OBJETOS QUE SE RECLAMAN CON SUS ACCESORIOS;
- V.- LOS HECHOS EN QUE EL ACTOR FUNDE SU PETICION, NUMERÁNDOLOS Y NARRÁNDOLOS SUCINTAMENTE CON CLARIDAD Y PRECISION, DE TAL MANERA QUE EL DEMANDADO PUEDA PREPARAR SU CONTESTACION Y DEFENSA;
- VI.- EL CAPITULO DE PRUEBAS**
- VII.- LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO, PROCURANDO CITAR LOS PRECEPTOS LEGALES O PRINCIPIOS JURIDICOS APLICABLES.

ART. 208.- DEROGADO

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Podemos definir al Derecho Procesal Civil de la siguiente manera: como la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil.

SEGUNDA.- Existen en nuestro mundo contemporáneo tres grandes familias jurídicas, a saber: la romano-germánica o del CIVIL LAW, la angloamericana o del COMMON LAW, y finalmente la de los PAISES SOCIALISTAS.

TERCERA.- Nuestro país forma parte de la familia romano-germánica o del civil law europeo, con mayor precisión se ubica dentro del civil law español y latinoamericano, la diferencia de este último con el civil law europeo estriba en que nuestro civil law hispanoamericano muestra un atraso considerable en relación con el europeo.

CUARTA.- El atraso que el sistema hispanoamericano presenta respecto del civil law europeo se resume en: un carácter predominante escrito, lento, que se desarrolla en etapas separadas, carente de intermediación entre el juez, las partes y los terceros, con apreciación tasada de las pruebas y afectado por un complicado sistema de impugnación e incidentes, así como por un número considerable de procedimientos especiales.

QUINTA.- Las etapas procesales, en el orden en que se presentan, son las siguientes: etapa preliminar o previa, etapa expositiva, etapa probatoria, etapa conclusiva, etapa resolutive, etapa impugnativa y etapa ejecutiva; la primer etapa así como las dos últimas pueden o no llevarse a cabo, las demás etapas se presentarán normalmente siempre.

SEXTA.- Los actos procesales que integran las etapas anteriores, de igual forma en el orden en el que se presentan, son los siguientes: demanda, emplazamiento, contestación, vista, audiencia, alegatos y finalmente la sentencia.

SEPTIMA.- Por demanda entendemos: acto procesal introductorio de la instancia, por virtud del cual el actor somete su pretensión al juez, con las formas requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable a su interés.

OCTAVA.- Los requisitos que toda demanda contendrá: El tribunal ante el que se promueve; el nombre del actor y la casa que señale para notificaciones; el nombre del demandado y su domicilio; el objeto u objetos que se reclaman con sus accesorios; los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.

NOVENA.- Nuestra legislación procesal civil estatal exige en preceptos separados, el ofrecimiento de las pruebas en el momento de presentar la demanda; y no lo hace en un mismo precepto, el 207 que contiene los requisitos que toda demanda deberá cumplir.

DECIMA.- Existe una problemática real en la actualidad derivada de la separación de estos preceptos.

DECIMO PRIMERA.- Es evidente la necesidad de efectuar un cambio en la estructura de esos dos numerales tanto el 207 como el 208 ambos del código procesal civil.

DECIMO SEGUNDA.- Proponemos que el artículo 207 sea reformado en lo siguiente: que se le agreguen a la fracción segunda las palabras: “y apellidos” y por otro lado que se adicione una fracción relativa al ofrecimiento de pruebas; y que ya que el contenido del artículo 208 quedará incluido en dicha fracción del numeral 207, el artículo 208 sea derogado. Quedando de la siguiente manera:

ART. 207.- TODA CONTIENDA JUDICIAL PRINCIPIARA CON LA DEMANDA EN LA CUAL SE EXPRESARAN:

- I.- EL TRIBUNAL ANTE EL QUE SE PROMUEVE.
- II.- **II-NOMBRE Y APELLIDOS DEL ACTOR Y LA CASA QUE SEÑALE PARA NOTIFICACIONES.**
- III.- EL NOMBRE DEL DEMANDADO Y SU DOMICILIO;
- IV.- EL OBJETO U OBJETOS QUE SE RECLAMAN CON SUS ACCESORIOS;
- V.- LOS HECHOS EN QUE EL ACTOR FUNDE SU PETICION, NUMERÁNDOLOS Y NARRÁNDOLOS SUCINTAMENTE CON

CLARIDAD Y PRECISION, DE TAL MANERA QUE EL DEMANDADO PUEDA PREPARAR SU CONTESTACION Y DEFENSA;

VI.- EL CAPITULO DE PRUEBAS

VII.- LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO, PROCURANDO CITAR LOS PRECEPTOS LEGALES O PRINCIPIOS JURIDICOS APLICABLES.

ART. 208.- DEROGADO

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, **“La Teoría General del Proceso y la Enseñanza del Derecho Procesal “ tomo. I, UNAM.**
- 2.- ALCALÁ-ZAMORA y Castillo, Niceto, **“Derecho Procesal Mexicano”, tomo I, Ed. Porrúa.**
- 3.- ALCALÁ-ZAMORA y Castillo, Niceto, **“Cuestiones de Terminología Procesal”, México, UNAM.**
- 4.- **Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, México, 1975.**
- 5.- BECERRA Bautista, José, **“El proceso civil en México”, Ed. Porrúa.**
- 6.- BRISEÑO Sierra, Humberto, **“Derecho Procesal, Vol. I”, Editorial Oxford.**
- 7.- BRISEÑO Sierra, Humberto, **“Derecho Procesal, Volumen II”.**
- 8.- BRISEÑO Sierra, Humberto, **“Derecho Procesal, Vol. IV”, México, Cárdenas Editor y Distribuidor.**
- 9.- BRISEÑO Sierra, Humberto, **“El Juicio Ordinario Civil”, t. I, Editorial Trillas.**
- 10.- BRISEÑO Sierra, Humberto. **“Categorías Institucionales del Proceso”, Editorial J.M. Cajica Jr.**

- 11.- **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.**
- 12.- **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**
- 13.- **Código Civil para el Estado de Veracruz.**
- 14.- **Código Civil para el Distrito Federal.**
- 15.- DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga, **“Instituciones de Derecho Procesal Civil”**, Ed. Porrúa.
- 16.- DE PINA Vara Rafael, **“Diccionario de Derecho”**, Editorial Porrúa.
- 17.- DOMÍNGUEZ Martínez Jorge Alfredo, **“Derecho Civil, Parte General: Personas, cosas, negocio jurídico e invalidez”**, Editorial Porrúa.
- 18.- FIX-ZAMUDIO, Héctor, **“Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica”**, UNAM.
- 19.- FIX-ZAMUDIO, Héctor, **“El juicio de Amparo”**, México, Editorial Porrúa.
- 20.- GARCÍA Ramírez, Sergio, **“Curso de Derecho Procesal Penal”**, México, Editorial Porrúa.
- 21.- GÓMEZ Lara, Cipriano, **“Teoría General del Proceso”**, UNAM.
- 22.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, **“Diccionario Jurídico Mexicano”**, Ed. Porrúa, UNAM.
- 23.- OVALLE Favela José, **“Derecho Procesal Civil”**, Ed. Harla.

- 24.- OVALLE Favela, José, **“Derecho Procesal Civil”**, Editorial Harla.
- 25.- PALLARES, Eduardo, **“Derecho Procesal Civil”**, Ed. Porrúa.
- 26.- ROJINA Villegas, Rafael, **Compendio de Derecho Civil, T. III (Teoría General de las Obligaciones)**, México, Editorial Libros de México, 1967 (2da. Ed.)
- 27.- **Tesis 187 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.**
- 28.- **Tesis 188 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.**
- 29.- **Tesis 189 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975,**
México, 1975, 4ta. Parte.
- 30.- **Tesis 223 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.**